



Bruselas, 1 de diciembre de 2015
(OR. en)

14423/15

**Expediente interinstitucional:
2013/0081 (COD)**

**MIGR 64
RECH 283
EDUC 304
CODEC 1558
SOC 685**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	7869/13 MIGR 27 RECH 87 EDUC 97 CODEC 669
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación <i>au pair</i> (Refundición) [primera lectura] - Acuerdo político

1. El 26 de marzo de 2013, la Comisión presentó una propuesta de Directiva relativa a los requisitos de entrada y residencia con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación *au pair*. La propuesta modifica y refunde la Directiva 2004/114/CE relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado y la Directiva 2005/71/CE relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica. El objetivo de esta propuesta es mejorar el marco jurídico aplicable a las categorías de nacionales de terceros países cubiertas por las dos Directivas antes mencionadas, así como ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva para incluir nuevas categorías de nacionales de terceros países.

2. El Parlamento Europeo votó sobre su posición en primera lectura el 25 de febrero de 2014.
3. El Grupo «Integración, Migración y Expulsión» inició los debates sobre la propuesta en abril de 2013. El 10 de diciembre de 2014, el Comité de Representantes Permanentes refrendó el mandato de negociación del Consejo.
4. Después de seis diálogos tripartitos informales con el Parlamento Europeo, los días 3 y 31 de marzo, 26 de mayo, 16 de julio, 29 de octubre y 17 de noviembre de 2015, los dos colegisladores, asistidos por la Comisión, alcanzaron un acuerdo sobre el texto.
5. En su reunión del 26 de noviembre, el Comité de Representantes Permanentes refrendó el texto negociado con el Parlamento Europeo. En ese momento, AT anunció su intención de abstenerse en la votación de la Directiva.
6. La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo votó el texto acordado con el Consejo el 30 de noviembre. El 1 de diciembre, el Presidente del Comité de Representantes Permanentes recibió una carta del Presidente de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior en la que indicaba que recomendaría a los miembros de dicha comisión y al Pleno que, en la segunda lectura, aceptasen sin enmiendas el acuerdo alcanzado sobre la propuesta de Directiva.
7. Se ruega al Comité de Representantes Permanentes que recomiende al Consejo que:
 - adopte, en su sesión de los días 3 y 4 de diciembre, un acuerdo político sobre el texto de la Directiva que figura en el anexo I;
 - haga constar en su acta la declaración de la Comisión y del Parlamento Europeo que figura en el anexo II.

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo
relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines
de investigación, estudios, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos,
prácticas, servicios de voluntariado y colocación *au pair***

[REFUNDICIÓN]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso introducir una serie de modificaciones en la Directiva 2004/114/CE¹ del Consejo, y en la Directiva 2005/71/CE del Consejo². Por motivos de claridad, procede refundir ambas Directivas.

¹ Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DO L 375 de 23.12.2004, p. 12).

² Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15).

- (2) La presente Directiva debe atender las necesidades destacadas en los informes de ejecución de las mencionadas Directivas³ con el fin de subsanar las deficiencias detectadas, garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica y ofrecer un marco jurídico coherente a los distintos grupos procedentes de terceros países que entran en la Unión. Para ello, debe simplificar y racionalizar las disposiciones aplicables a los distintos grupos, reuniéndolas en un único instrumento. A pesar de que los grupos destinatarios de la presente Directiva presentan ciertas diferencias, también comparten una serie de características que posibilitan su regulación bajo un marco jurídico común a escala de la Unión.
- (3) La Directiva debe contribuir al objetivo recogido en el Programa de Estocolmo de aproximar las legislaciones nacionales que establecen los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países. La inmigración procedente de terceros países es una cantera de profesionales altamente cualificados cada vez más solicitados, especialmente los estudiantes y los investigadores. Estos desempeñan un importante papel en la configuración del activo clave de la Unión, a saber, el capital humano, para garantizar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, contribuyendo de ese modo a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.
- (4) Los informes de ejecución de las dos Directivas señalan ciertas carencias, sobre todo en relación con las condiciones de admisión, los derechos, las garantías de procedimiento, el acceso de los estudiantes al mercado laboral durante sus estudios y la disposiciones relativas a la movilidad dentro de la Unión. También se han estimado necesarias algunas mejoras concretas en lo relativo a las categorías optativas de nacionales de terceros países. Posteriores y más amplias consultas han indicado asimismo la necesidad de mejorar las posibilidades de búsqueda de empleo de los investigadores y los estudiantes y la protección de los *au pair*, que quedaban al margen de los instrumentos actuales.
- (5) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado contempla la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

³ COM(2011) 587 final y COM(2011) 901 final.

- (6) La presente Directiva debe fijarse asimismo el objetivo de fomentar los contactos entre los ciudadanos y la movilidad como elementos importantes de la política exterior de la Unión, especialmente en lo que respecta a los países beneficiarios de la Política Europea de Vecindad o a los socios estratégicos de la Unión. Debe permitir una mejor contribución al Enfoque Global de la Migración y la Movilidad y sus asociaciones para la movilidad, que ofrecen una estructura concreta para el diálogo y la cooperación entre Estados miembros y terceros países, incluso con miras a facilitar y organizar la migración legal.
- (7) Las migraciones con los fines establecidos en la presente Directiva deberían fomentar la generación y la adquisición de conocimientos y capacidades. Constituyen una forma de enriquecimiento recíproco para los migrantes interesados, su Estado de origen y el Estado que los acoge, reforzando los vínculos culturales y enriqueciendo la diversidad cultural.
- (8) La presente Directiva debe promocionar la Unión como un espacio atractivo para la investigación y la innovación, mejorando su posición en la competencia global por atraer talentos y conduciendo, de esta manera, a un aumento de la competitividad general y los índices de crecimiento de la Unión, al tiempo que crea puestos de trabajo en pos de una mayor contribución al crecimiento del PIB. La apertura de las puertas de la Unión a los nacionales de terceros países que pueden ser admitidos con fines de investigación forma también parte de la iniciativa emblemática Unión por la Innovación. La creación de un mercado de trabajo abierto para los investigadores de la Unión y de terceros países se erige también en uno de los objetivos esenciales del Espacio Europeo de Investigación (EEI), espacio unificado en el que circulan libremente investigadores, conocimientos científicos y tecnología.

- (9) Conviene facilitar la admisión de los investigadores mediante una vía de admisión independiente del estatuto jurídico que los vincule al organismo de investigación de acogida y que no exija que, además de la autorización, tengan que solicitar un permiso de trabajo. Este procedimiento debe basarse en la colaboración entre los organismos de investigación y las autoridades de inmigración competentes de los Estados miembros, asignándose a los primeros un papel central en el procedimiento de admisión, con el fin de facilitar y acelerar la entrada y residencia de los investigadores de terceros países en la Unión, al tiempo que se preservan las prerrogativas de los Estados miembros en cuanto a política de inmigración. Para la realización de una actividad de investigación, los organismos de investigación que puedan ser autorizados previamente por los Estados miembros deben poder firmar con un nacional de un tercer país un convenio de acogida o un contrato sobre cuya base los Estados miembros expedirán a continuación, y si se cumplen los requisitos de entrada y residencia, una autorización.
- (10) Dado que el esfuerzo a realizar para alcanzar el objetivo de invertir el 3 % del PIB en investigación afecta en gran medida al sector privado, debe estimularse, cuando proceda, la contratación de más investigadores en los próximos años.

- (11) Para que la Unión sea más atractiva para los investigadores nacionales de terceros países, los miembros de su familia, según se definen en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar⁴, deben ser autorizados a acompañarlos y disfrutar de las disposiciones relativas a la movilidad dentro de la Unión. Deben tener acceso al mercado de trabajo en el país de acogida y, en caso de movilidad a largo plazo, en los segundos Estados miembros, excepto en circunstancias excepcionales, como tasas de desempleo particularmente elevadas, en las que los Estados miembros mantendrán la posibilidad de aplicar una prueba que demuestre que la vacante no puede ser cubierta recurriendo al mercado laboral nacional durante un periodo que no supere los doce meses. Con las excepciones contempladas en la presente Directiva, deben aplicarse todas las disposiciones contenidas en la Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre de 2003, incluidas las motivaciones para la denegación, la retirada, el rechazo o la renovación. Por consiguiente, pueden retirarse o denegarse la renovación de los permisos de residencia de los miembros de la familia si la autorización del investigador al que acompañan llega a su fin y no gozan de ningún derecho de residencia autónomo.
- (12) Cuando así proceda, debe recomendarse a los Estados miembros que otorguen a los doctorandos la consideración de investigadores.
- (13) La aplicación de la presente Directiva no debe favorecer la fuga de cerebros de los países emergentes o en desarrollo. En estos casos y en el marco de la asociación con los países de origen para el establecimiento de una política global de inmigración, habrá que adoptar medidas destinadas a favorecer la reinserción de los investigadores en sus países de origen.

⁴ DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

- (14) A fin de promover el rol de Europa en su conjunto como centro mundial de excelencia para los estudios y la formación, deben mejorarse y simplificarse los requisitos de entrada y residencia de aquellos que deseen trasladarse a la Unión con esos fines. Ese objetivo se ajusta a los de la «agenda para la modernización de los sistemas de educación superior en Europa»⁵, especialmente en el contexto de la internacionalización de la enseñanza superior europea. Parte de este esfuerzo consiste en la aproximación de las legislaciones nacionales pertinentes de los Estados miembros. En este contexto, y de acuerdo con las Conclusiones del Consejo⁶, el término «educación superior» comprende todas las instituciones de enseñanza superior, entre las que se incluyen las universidades, las universidades de ciencias aplicadas, los institutos tecnológicos, las escuelas superiores, las escuelas de negocios, las escuelas de ingeniería, los institutos universitarios técnicos, los colegios de educación superior, las escuelas profesionales, las universidades politécnicas, las academias superiores, etc.
- (15) La ampliación y profundización del proceso de Bolonia puesto en marcha a través de la Declaración conjunta de Bolonia de los ministros europeos de Educación, de 19 de junio de 1999, ha dado lugar a sistemas de enseñanza superior más comparables, compatibles y coherentes en los países participantes, y también fuera de ellos. Esto responde al hecho de que las autoridades nacionales han respaldado la movilidad de los estudiantes y a que las instituciones de enseñanza superior la han integrado en sus planes de estudios. Esta evolución ha de reflejarse en la mejora de las disposiciones sobre movilidad de los estudiantes en el interior de la Unión. Conseguir que la enseñanza superior europea sea atractiva y competitiva es uno de los objetivos de la Declaración de Bolonia. El proceso de Bolonia ha desembocado en el establecimiento del Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Su estructura en tres ciclos, con planes y grados fácilmente comprensibles, así como la introducción de marcos de cualificaciones, hacen que estudiar en Europa resulte más atractivo para estudiantes nacionales de terceros países.

⁵ COM(2011) 567 final

⁶ DO C 372 de 20.12.2011, pp. 36-41.

- (16) Los Estados miembros determinarán, con arreglo a su legislación nacional, la duración y otras condiciones de los cursos preparatorios para estudiantes contemplados en la presente Directiva.
- (17) La prueba de la admisión de un nacional de un tercer país en una institución de enseñanza superior podrá consistir, entre otras posibilidades, en una carta o certificado de matrícula.
- (18 *bis*) Los nacionales de un tercer país que soliciten ser admitidos como aprendices deben demostrar que han obtenido un diploma de enseñanza superior en los dos años anteriores a la fecha de solicitud o que están realizando estudios en un tercer país que conducen a la obtención de un diploma de enseñanza superior. Por otra parte, deben presentar un convenio de formación, con una descripción del programa de formación, su objetivo educativo o componentes del aprendizaje, su duración y las condiciones en que se procederá a la supervisión de los aprendices que acredite que recibirán formación real y no serán empleados como el resto de los trabajadores. Además, se podrá exigir a las entidades de acogida que demuestren que las prácticas no sustituyen un puesto de trabajo. En los casos en los que la legislación nacional, los acuerdos colectivos o las prácticas relativas a los aprendices ya incluyan condiciones específicas, los Estados miembros podrán exigir a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos como aprendices que cumplan dichas condiciones específicas.
- (18 *ter*) Los trabajadores en formación que vengan a trabajar a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa no deben estar cubiertos por la presente Directiva, dado que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/66/UE sobre traslados intraempresariales.
- (18 *quater*) La presente Directiva debe apoyar los objetivos del Servicio Voluntario Europeo de desarrollar la solidaridad, el entendimiento mutuo y la tolerancia entre los jóvenes y las sociedades en las que viven, contribuyendo al mismo tiempo a reforzar la cohesión social y al fomento de la ciudadanía activa entre los jóvenes. A fin de velar por la accesibilidad del Servicio Voluntario Europeo de forma coherente en toda la UE, los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva relacionadas con nacionales de terceros países que presenten solicitudes a efectos del Servicio Voluntario Europeo.

- (19) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar las disposiciones de la presente Directiva a alumnos, voluntarios no incluidos en el Servicio Voluntario Europeo y *au pair*, a fin de facilitar su entrada y residencia y velar por sus derechos.
- (19 *ter*) Si los Estados miembros deciden aplicar la presente Directiva a los alumnos, se les anima a velar por que el procedimiento nacional de admisión de profesores que se limitan a acompañar a los alumnos en el marco de un programa de intercambio de alumnos o de un proyecto educativo sea coherente con el procedimiento previsto en la presente Directiva para los alumnos.
- (21) La colocación *au pair* contribuye a estimular los contactos interpersonales dando a los nacionales de terceros países la posibilidad de mejorar sus competencias lingüísticas y desarrollar su conocimiento y sus vínculos culturales con los Estados miembros de la Unión Europea. Al mismo tiempo, los *au pair* nacionales de terceros países pueden estar expuestos a abusos. Por consiguiente, los Estados miembros deberán trasponer las disposiciones contenidas en la presente Directiva en lo que respecta a la entrada y la residencia de los *au pair* para asegurarles un trato equitativo y afrontar sus necesidades específicas.
- (21 *bis*) Si el nacional de un tercer país afectado puede demostrar que obtiene recursos a lo largo del periodo de su estancia en el Estado miembro respectivo, procedentes de una subvención, ayuda o beca, un contrato de trabajo válido, una oferta de empleo en firme o una declaración de toma a cargo por la organización de un programa de intercambio de alumnos, una entidad que acoja a aprendices, la organización de un programa de servicio voluntario, una familia de acogida o una organización mediadora en la colocación *au pair*, los Estados miembros deben tenerlo en cuenta al evaluar la disponibilidad de recursos suficientes. Los Estados miembros podrán establecer un importe de referencia indicativo que consideren que representa «recursos suficientes», que pueden variar para cada una de las respectivas categorías de nacionales de terceros países.
- (21 *ter*) Se anima a los Estados miembros a permitir a los solicitantes que presenten documentos e información en una lengua oficial de la Unión Europea distinta de sus propias lenguas oficiales, determinadas por el Estado miembro en cuestión.

- (21 NUEVO) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de contemplar un procedimiento de autorización para organismos de investigación públicos o privados que deseen acoger a un investigador nacional de un tercer país o para instituciones de enseñanza superior que deseen acoger a un estudiante nacional de un tercer país. Dicha autorización deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa del Estado miembro en cuestión. Deben facilitarse las solicitudes de organismos de investigación o instituciones de enseñanza superior autorizados y acelerar la entrada y la residencia en la Unión de investigadores o estudiantes nacionales de un tercer país.
- (21 *bis*) Los Estados miembros tendrán la posibilidad de prever un procedimiento de autorización para que las respectivas entidades de acogida acojan a alumnos, aprendices o voluntarios. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de aplicar dicho procedimiento a algunas categorías de entidades de acogida o a todas. Dicha autorización deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa del Estado miembro afectado. Las solicitudes para entidades de acogida autorizadas deberán acelerar la entrada y residencia en la Unión de nacionales de un tercer país.
- (21 *ter*) Los Estados miembros podrán decidir establecer procedimientos de autorización para las entidades de acogida. Si establecen dichos procedimientos, podrán optar por permitir la admisión únicamente por medio de las entidades de acogida autorizadas o bien establecer un procedimiento de autorización pero permitir al mismo tiempo la admisión por medio de entidades de acogida no autorizadas.
- (21 *quater*) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a expedir autorizaciones con fines de estudios, investigación o prácticas diferentes de los regulados por la Directiva a nacionales de un tercer país que se sitúen fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (22) Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los Estados miembros deberán expedir una autorización dentro de unos plazos determinados. Si un Estado miembro expide únicamente un permiso de residencia en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados en la presente Directiva, dicho Estado miembro debe conceder al nacional del tercer país los visados necesarios y velar por que las autoridades competentes cooperen eficazmente con este fin. En caso de que el Estado miembro no expida los visados, debe conceder al nacional de un tercer país un permiso equivalente autorizando la entrada.

- (23) Las autorizaciones deben indicar el estatuto del nacional de un tercer país de que se trate. Los Estados miembros pueden solicitar información adicional, en papel o en formato electrónico, siempre que ello no suponga la introducción de condiciones suplementarias.
- (24) Los distintos periodos de duración de las autorizaciones contempladas por la presente Directiva deben reflejar la naturaleza específica de la estancia de cada categoría.
- (24 *bis*) Los Estados miembros deben tener derecho a determinar que la duración total de la residencia de los estudiantes no supere la duración máxima de los estudios, según se defina en la legislación nacional. A este respecto, la duración máxima de los estudios puede incluir también, si así lo contempla la legislación nacional del Estado miembro en cuestión, la posible prórroga de estudios a fin de repetir uno o más cursos.
- (25) Los Estados miembros podrán cobrar a los solicitantes tasas por la tramitación de las autorizaciones y notificaciones. La cuantía de las tasas no debe ser desproporcionada ni excesiva a fin de no representar un obstáculo para los objetivos de la Directiva.
- (26) Los derechos otorgados a nacionales de un tercer país que se sitúen dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva no deben depender de la forma de autorización que conceda cada Estado miembro.
- (28) Debe existir la posibilidad de denegar la admisión a los efectos de la presente Directiva por razones debidamente motivadas. En particular, debe poder denegarse la admisión cuando un Estado miembro considere, basándose en una evaluación de los hechos en cada caso individual y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, que el nacional de un tercer país de que se trate constituye una amenaza potencial para la seguridad, el orden o la salud públicos.

(28 *bis*) El objetivo de la presente Directiva no es regular la admisión y la residencia de nacionales de terceros países a efectos de empleo, y no pretende armonizar las legislaciones o las prácticas nacionales de los Estados miembros en lo relativo al estatuto de los trabajadores. No obstante, es posible que en determinados Estados miembros se considere que categorías específicas de nacionales de terceros países definidas en la presente Directiva hayan establecido una relación laboral de acuerdo con la legislación, los convenios colectivos o la práctica nacionales.

En caso de que un Estado miembro considere que los investigadores, voluntarios, aprendices o *au pair* nacionales de terceros países han iniciado una relación laboral, dicho Estado miembro mantendrá su derecho a regular los volúmenes de admisión en su territorio de la categoría o categorías afectadas.

(28 *bisbis*) En caso de que un investigador, voluntario, aprendiz o *au pair* nacional de un tercer país solicite que se admita el inicio de una relación laboral en un Estado miembro, dicho Estado miembro debe tener la posibilidad de comprobar que la vacante no puede ser ocupada recurriendo al mercado de trabajo nacional.

(28 *ter*) En lo que respecta a los estudiantes, no deben aplicarse volúmenes de admisión, ya que, aunque están autorizados a trabajar durante sus estudios de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Directiva, solicitan la admisión al territorio de los Estados miembros para continuar sus estudios como actividad principal a tiempo completo, lo que puede incluir unas prácticas obligatorias previstas en el programa de estudios.

(28 *quater*) En caso de que, después de haber sido admitido en el territorio del Estado miembro en cuestión, un investigador, voluntario, aprendiz o *au pair* solicite renovar su autorización para iniciar o mantener una relación laboral en el Estado miembro de que se trate, dicho Estado miembro debe tener la posibilidad de comprobar que la vacante no puede ser ocupada recurriendo al mercado de trabajo nacional, excepto si se trata de un investigador que mantiene su relación laboral con la misma entidad de acogida.

- (29) En caso de duda en lo que respecta a las motivaciones de la solicitud de admisión, los Estados miembros deben poder llevar a cabo las correspondientes verificaciones o solicitar pruebas a fin de evaluar caso por caso, la investigación, los estudios, las prácticas, el servicio voluntario, el programa de intercambio de alumnos o proyecto educativo o la colocación *au pair* a los que se pretende acceder y luchar contra el abuso y el uso impropio del procedimiento establecido en la presente Directiva.
- (29 *bis*) Cuando la información facilitada sea incompleta, los Estados miembros notificarán al solicitante, en un plazo razonable, la información suplementaria que se requiere y fijarán un plazo razonable para su presentación. Si no se ha facilitado la información suplementaria en el plazo fijado, se podrá denegar la solicitud.
- (30) Las autoridades nacionales deben notificar a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en los Estados miembros al amparo de la presente Directiva y/o a sus respectivas entidades de acogida la decisión adoptada sobre su solicitud. Esa decisión deberá comunicarse por escrito a la mayor brevedad posible y, como máximo, en el plazo especificado en la presente Directiva.
- (31) La presente Directiva tiene por objeto facilitar la movilidad dentro de la UE de investigadores y estudiantes, entre otras cosas reduciendo la carga administrativa relacionada con la movilidad en varios Estados miembros. A estos efectos, la presente Directiva establece un programa específico de movilidad dentro de la UE por el cual un nacional de un tercer país que posea una autorización con fines de investigación o estudios expedida por el primer Estado miembro está autorizado a entrar, permanecer y llevar a cabo una parte de su investigación o de sus estudios en un segundo Estado miembro o varios, de conformidad con las disposiciones que rigen la movilidad con arreglo a la presente Directiva.
- (31 *bis*) A fin de permitir a los investigadores moverse fácilmente de un organismo de investigación a otro con fines relacionados con sus actividades de investigación, su movilidad a corto plazo debe incluir estancias en segundos Estados miembros por periodos de hasta 180 días por Estado miembro en cualquier periodo de 360 días. La movilidad a largo plazo para los investigadores debe incluir estancias en uno o varios segundos Estados miembros por periodos de más de 180 días por Estado miembro. Los miembros de la familia de los investigadores deben tener derecho a acompañar al investigador en esta movilidad. El procedimiento para su movilidad debe ser conforme al del investigador al que acompañan.

- (31 *ter*) En lo que respecta a los estudiantes cubiertos por programas de la UE o multilaterales o por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, a fin de velar por la continuidad de sus estudios la presente Directiva debe contemplar la movilidad en un segundo Estado miembro o varios por periodos de hasta 360 días por Estado miembro.
- (31 *quater*) En caso de que un investigador o estudiante se traslade a un segundo Estado miembro basándose en un procedimiento de notificación, y de que sea necesario un documento para facilitar su acceso a servicios y derechos, dicho segundo Estado miembro podrá expedir un documento al investigador o estudiante para certificar que está autorizado a permanecer en su territorio. Dicho documento no puede constituir una condición adicional para disfrutar de los derechos contemplados en la presente Directiva y solo tendría carácter declarativo.
- (31 *quinties*) Si bien el régimen específico de movilidad que crea la presente Directiva debería crear unas normas autónomas relativas a la entrada y a la estancia por motivos de investigación o estudios en Estados miembros que no sean el que expidiera la autorización inicial, seguirán siendo de aplicación todas las demás normas que rigen la circulación de personas a través de las fronteras, establecidas en las disposiciones correspondientes del acervo de Schengen.
- (31 *sexies*) En caso de que la autorización sea expedida por un Estado miembro que no aplica íntegramente el acervo de Schengen y de que el investigador o los miembros de su familia o el estudiante, en el marco de la movilidad dentro de la UE, cruce una frontera externa en la acepción del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, un Estado miembro debe tener derecho a solicitar pruebas de que el investigador o estudiante está entrando en su territorio con fines de investigación o estudios, o de que los familiares están entrando en su territorio con el fin de acompañar al investigador en el marco de la movilidad. Además, en caso de cruzarse una frontera exterior en la acepción del Reglamento (CE) n.º 562/2006, los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen deberían consultar el Sistema de Información de Schengen y deberían denegar la entrada u oponerse a la movilidad de las personas para las que se haya introducido una descripción a efectos de denegación de entrada o de estancia, según refiere el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, en dicho sistema.

- (31 *septies*) La presente Directiva debe permitir a los segundos Estados miembros solicitar que los investigadores o estudiantes que se trasladen en virtud de una autorización expedida por el primer Estado miembro y no cumplen o han dejado de cumplir la condiciones para la movilidad abandonen su territorio. Cuando el investigador o estudiante disponga de una autorización válida expedida por el primer Estado miembro, el segundo Estado miembro debe poder exigirle que regrese al primer Estado miembro, de conformidad con la Directiva 2008/115/CE. Cuando el segundo Estado miembro autorice la movilidad basándose en la autorización expedida por el primer Estado miembro y dicha autorización sea retirada o expire durante el periodo de movilidad, el segundo Estado miembro podrá elegir entre retornar al investigador o estudiante a un tercer país, de conformidad con la Directiva 2008/115/CE, o pedir sin demora al primer Estado miembro que permita la reentrada del investigador o estudiante. En este último caso, el primer Estado miembro debe expedir un documento autorizándole la reentrada en su territorio.
- (32) Las normas y políticas de la UE en materia de inmigración, por una parte, y las políticas y programas de la UE que favorecen la movilidad de investigadores y estudiantes a escala de la UE, por la otra, deben complementarse en mayor medida. Al determinar el periodo de validez de la autorización expedida a investigadores y estudiantes, los Estados miembros deben tener en cuenta la previsión de movilidad a otros Estados miembros, de conformidad con las disposiciones sobre movilidad. Los investigadores o estudiantes cubiertos por programas de la UE o multilaterales que incluyan medidas o acuerdos de movilidad entre dos o más instituciones de enseñanza superior deben tener derecho a recibir autorizaciones que abarquen al menos dos años, siempre que cumplan las condiciones de admisión pertinentes durante dicho periodo.
- (33) Para permitir a los estudiantes cubrir parte del coste de sus estudios y, siempre que sea posible, para adquirir experiencia práctica, deben gozar, durante el tiempo que duren sus estudios, de acceso al mercado laboral del Estado miembro en el que cursen estudios, según las condiciones establecidas en la presente Directiva. Debe concederse con este fin una determinada cantidad mínima de horas, tal como especifica la presente Directiva. El principio del acceso de los estudiantes al mercado de trabajo debe ser la norma general. No obstante, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros deben poder tener en cuenta la situación de sus mercados de trabajo.

- (34) Como parte de su empeño por asegurar la existencia de una mano de obra cualificada para el futuro, los estudiantes que se licencien en la Unión deben tener la posibilidad de permanecer en el territorio del Estado miembro en cuestión a fin de detectar oportunidades de trabajo o de crear una empresa durante el periodo especificado en la presente Directiva. Los investigadores deben tener la posibilidad de hacer lo propio tras la culminación de su actividad investigadora según se defina en el convenio de acogida. A fin de que les sean expedidos los permisos de residencia solicitados, se podrá pedir a los investigadores y estudiantes que aporten pruebas de conformidad con los requisitos de la presente Directiva. Una vez que los Estados miembros expidan los permisos de residencia en cuestión, dejan de ser considerados como investigadores o estudiantes en el sentido de esta Directiva. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de comprobar, tras un periodo de tiempo mínimo fijado en la presente Directiva, si tienen una oportunidad real de ser contratados o de crear una empresa. Esta posibilidad se entiende sin perjuicio de otras obligaciones de notificación fijadas por la legislación nacional con otros fines. La autorización expedida con el fin de detectar oportunidad de empleo o de creación de una empresa no debe suponer la concesión de un derecho de acceso automático al mercado laboral o de creación de una empresa. Los Estados miembros deben conservar el derecho de tomar en consideración la situación de su mercado laboral cuando el nacional de un tercer país a quien se le expidió una autorización para permanecer en el territorio con fines de búsqueda de empleo o para crear una empresa solicite un permiso de trabajo para cubrir una vacante.
- (36) Debe velarse por el trato equitativo de los nacionales de terceros países regulados por la presente Directiva, de conformidad con el artículo 79 del Tratado. Los investigadores deben gozar de igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro afectado en lo que respecta al artículo 12, apartados 1 y 4, de la Directiva 2011/98/UE, sujeto a la posibilidad de que dicho Estado miembro limite la igualdad de trato en los casos concretos previstos en la presente Directiva. Debe seguir aplicándose la Directiva 2011/98/UE a los estudiantes, incluidas las restricciones previstas en dicha Directiva. Debe aplicarse la Directiva 2011/98/UE a los aprendices, voluntarios y *au pair* cuando se considere que mantienen una relación laboral en el Estado miembro en cuestión. Los aprendices, voluntarios y *au pair*, cuando no se considere que mantienen una relación laboral en el Estado miembro en cuestión, así como los alumnos, deben gozar de igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de que se trate en lo que respecta a un conjunto mínimo de derechos previstos en la presente Directiva. Esto incluye el acceso a bienes y servicios, entre los que no se incluyen las becas o préstamos para estudios o formación profesional.

- (36 bis) La igualdad de trato concedida a los investigadores y estudiantes, así como a los aprendices, voluntarios y *au pair* cuando se considere que mantienen una relación laboral en el Estado miembro en cuestión, incluye la igualdad de trato en lo que respecta a las ramas de la seguridad social incluidas en la lista que figura en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Directiva no armoniza la legislación de los Estados miembros en materia de seguridad social. Se limita a aplicar el principio de igualdad de trato en el ámbito de la seguridad social a los nacionales de terceros países que entren en su ámbito de aplicación. Además, la presente Directiva no debe conceder derechos en aquellas situaciones excluidas del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, como en el caso de que los miembros de la familia residan en un tercer país. No obstante, esto no debe afectar al derecho de los supervivientes que sean titulares de derechos generados por nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a percibir, cuando corresponda, las pensiones del superviviente cuando residan en un tercer país.
- (36 ter) En muchos Estados miembros, el derecho a las prestaciones familiares se supedita a un determinado vínculo con el Estado miembro en cuestión, ya que las prestaciones están pensadas para fomentar un desarrollo demográfico positivo con objeto de garantizar la futura mano de obra en dicho Estado miembro. Por consiguiente, cuando el investigador y su familia residan temporalmente en un Estado miembro, la presente Directiva no debería afectar al derecho del Estado miembro en cuestión a restringir, en determinadas condiciones, la igualdad de trato respecto de las prestaciones familiares.
- (36 quater) En caso de movilidad entre Estados miembros, se aplica el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo. La presente Directiva no debe conceder más derechos que los ya previstos en la legislación de la Unión vigente en el ámbito de la seguridad social para los nacionales de terceros países que tengan intereses transfronterizos entre Estados miembros.
- (36 quinties) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones más favorables contenidas en el Derecho de la Unión y en los instrumentos internacionales aplicables.
- (37) Los permisos de residencia contemplados en la presente Directiva deben ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro usando el formato unificado establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002.

- (38) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.
- (39) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (40) De conformidad con la declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a sus medidas de incorporación, en los casos debidamente justificados, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos de incorporación nacionales. Tratándose de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.
- (41) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas y Servicio Voluntario Europeo, como disposiciones de cumplimiento obligatorio, e intercambio de alumnos y servicios de voluntariado distintos al Servicio Voluntario Europeo, como disposiciones opcionales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o los efectos de la acción contemplada, a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, tal y como se recoge en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para lograr estos objetivos.
- (42) Cada Estado miembro debe velar por poner a disposición del público en general información adecuada y actualizada, especialmente en Internet, en lo relativo a las entidades de acogida aprobadas a efectos de la presente Directiva y a las condiciones y procedimientos para la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros a efectos de la presente Directiva.

- (43) De conformidad con los artículos 1, 2 y 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Directiva, que no les será vinculante ni aplicable.
- (44) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que no le será vinculante ni aplicable.
- (45) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de incorporar las disposiciones que se mantienen inalteradas se deriva de las Directivas anteriores 2004/114/CE y 2005/71/CE.
- (46) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva determina:

- a) los requisitos de entrada y residencia por un periodo superior a 90 días en el territorio de los Estados miembros y los derechos de nacionales de terceros países y, en su caso, de los miembros de su familia a efectos de investigación, estudios, prácticas o Servicio Voluntario Europeo y, cuando así lo decidan los Estados miembros, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos, servicios de voluntariado distintos al Servicio Voluntario Europeo o colocación *au pair*;
- b) los requisitos de entrada y residencia, y los derechos de los investigadores y estudiantes a que hace referencia la letra a) en Estados miembros distintos del primer Estado miembro que les concede una autorización sobre la base de la presente Directiva;
- b *bis*) los requisitos de entrada y residencia, y los derechos de los miembros de la familia de los investigadores a que hace referencia la letra a) en Estados miembros distintos del primer Estado miembro que les concede una autorización sobre la base de la presente Directiva.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos o que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro con fines de investigación, estudios, prácticas y Servicio Voluntario Europeo.

Los Estados miembros podrán asimismo decidir aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión con el fin de participar en un programa de intercambio de alumnos, en un proyecto educativo, en un servicio de voluntariado distinto del Servicio Voluntario Europeo o de colocación *au pair*.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los nacionales de terceros países:
 - a) que soliciten protección internacional, que disfruten de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, o que disfruten de protección temporal de conformidad con la Directiva 2001/55/CE del Consejo en un Estado miembro;
 - b) cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de derecho;
 - c) que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejerzan su derecho a la libre circulación dentro de la Unión;
 - d) que disfruten del estatuto de residente a largo plazo en un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2003/109/CE⁷ del Consejo;
 - e) que disfruten, junto con los miembros de sus familias e independientemente de su nacionalidad, de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros o entre la Unión y terceros países;
 - f) que vengan a la Unión como aprendices en el marco de un traslado dentro de su empresa con arreglo a la Directiva 2014/66/UE;
 - g) que sean admitidos como trabajadores altamente cualificados de conformidad con la Directiva 2009/50/CE del Consejo.

⁷ DO L 16 de 23.1.2004, p. 44

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión a tenor del artículo 20, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- b) «investigador»: nacional de un tercer país titular de un doctorado o de una cualificación adecuada de enseñanza superior que permita acceder a programas de doctorado, seleccionado por un organismo de investigación y admitido en el territorio de un Estado miembro para llevar a cabo un proyecto de investigación para el que normalmente se requieren las cualificaciones mencionadas;
- c) «estudiante»: nacional de un tercer país aceptado por una institución de enseñanza superior y admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir, como actividad principal, un programa de estudios a tiempo completo que conduzca a la obtención de un título (diploma, certificado o doctorado) reconocido en el Estado miembro correspondiente en una institución de enseñanza superior, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha enseñanza, con arreglo a su legislación nacional y/o prácticas obligatorias incluidas en el programa de estudios;
- d) «alumno»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para cursar un programa de educación secundaria estatal o regional reconocido equivalente al nivel 2 o 3 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), en el marco de un programa de intercambio o proyecto educativo gestionado por un establecimiento educativo de conformidad con su legislación o práctica administrativa nacional;
- e) «aprendiz»: nacional de un tercer país titular de un diploma de educación superior o que curse estudios en un tercer país que conduzcan a la obtención de un título de educación superior y que haya sido admitido en el territorio de un Estado miembro para participar en un programa de prácticas con el fin de mejorar sus conocimientos, su práctica y su experiencia en un entorno profesional;

- g) «voluntario»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro a fin de participar en un régimen de servicios de voluntariado;
- h) «régimen de servicios de voluntariado»: un programa de actividades solidarias prácticas, basado en un régimen reconocido como tal por el Estado miembro afectado que persiga objetivos de interés general para una causa desinteresada, en el que las actividades no son remuneradas, excepto en forma de reembolso de gastos y/o dinero de bolsillo;
- i) «*au pair*»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para ser acogido temporalmente por una familia a fin de mejorar sus competencias lingüísticas y su conocimiento del Estado miembro en cuestión, a cambio de tareas domésticas ligeras y cuidado de niños;
- j) «investigación»: trabajo de creación realizado de manera sistemática con el fin de aumentar el conjunto de los conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, de la cultura y de la sociedad, así como la utilización de dicho conjunto de conocimientos para nuevas aplicaciones;
- k) «organismo de investigación»: organización pública o privada que lleva a cabo tareas de investigación;
- l) «centro de enseñanza»: centro público o privado de enseñanza secundaria reconocido por el Estado miembro de acogida o cuyos programas de estudio estén reconocidos de conformidad con su legislación o su práctica administrativa nacional, sobre la base de criterios transparentes, y que participe en un programa de intercambio o proyecto educativo a los efectos establecidos en la presente Directiva;
- (l *bis*)«proyecto educativo»: un conjunto de actuaciones educativas desarrolladas por un centro de enseñanza de un Estado miembro en cooperación con establecimientos similares de un tercer país con el fin de compartir cultura y conocimiento;

- (1 *ter*) «institución de enseñanza superior»: cualquier tipo de institución de enseñanza superior reconocida o considerada como tal según la legislación nacional que, de conformidad con la ley o la práctica nacional, ofrece títulos de enseñanza superior o cualquier otra cualificación superior reconocida, cualquiera que sea el nombre que recibe dicha institución, o cualquier institución que, de conformidad con la ley o la práctica nacional, ofrece formación profesional o prácticas de nivel superior;
- (1 *quater*) «entidad de acogida»: un organismo de investigación, una institución de enseñanza superior, un centro de enseñanza, una organización responsable de un régimen de servicio de voluntariado o una entidad que acoja aprendices asignada al nacional de un tercer país a efectos de la presente Directiva y situada en el territorio del Estado miembro afectado, cualquiera que sea su forma jurídica, de conformidad con la legislación nacional;
- (1 *quinties*) «familia de acogida»: familia que acoge temporalmente a un *au pair* y que comparte con él su vida diaria en el territorio de un Estado miembro con arreglo a un acuerdo celebrado entre la familia de acogida y el *au pair*;
- n) «empleo»: ejercicio de actividades que adopten cualquier forma de trabajo u obra regulada por la legislación nacional, los convenios colectivos aplicables o conformes a la práctica establecida, por cuenta o bajo la dirección o supervisión de un empleador;
- n *bis*) «empleador»: toda persona física o entidad jurídica por cuenta de la que o bajo cuya dirección o supervisión se ejerza el empleo;
- o) «primer Estado miembro»: Estado miembro que sea el primero en conceder a un nacional de un tercer país una autorización con arreglo a la presente Directiva;
- p) «segundo Estado miembro»: cualquier Estado miembro distinto del primero;
- q) «programas de la UE o multilaterales que incluyan medidas de movilidad»: programas financiados por la Unión o por Estados miembros que promuevan la movilidad de nacionales de terceros países en la Unión o en los Estados miembros que participen en ellos;

- r) «autorización»: un permiso de residencia o, si así lo contempla la legislación nacional, visados para estancia de larga duración expedidos a efectos de la presente Directiva;
- r bis) «permiso de residencia»: una autorización expedida haciendo uso del formato establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países, que permite a su titular residir legalmente en el territorio de un Estado miembro;
- s) «visado para estancia de larga duración»: una autorización expedida por un Estado miembro conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de Schengen, o expedida de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros que no aplican la totalidad del acervo de Schengen;
- t) «miembros de la familia»: los nacionales de terceros países según se definen en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE⁸;

Artículo 4

Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan resultar de:
 - a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Unión o la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros Estados, por otra parte; o
 - b) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.
2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable en lo que respecta a los artículos 9, apartado 2, letra a), 16, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 30.

⁸ DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

CAPÍTULO II

ADMISIÓN

Artículo 5

Principios

1. La admisión de un nacional de un tercer país en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva estará sujeta a que, una vez comprobado su expediente, quede demostrado que el solicitante cumple las condiciones generales establecidas en el artículo 6 y las condiciones específicas aplicables a la categoría correspondiente incluidas en los artículos 7 a 14.
- 1 *bis*. Los Estados miembros podrán exigir al solicitante que presente las pruebas documentales en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate o en alguna de las lenguas oficiales de la Unión Europea que determine el Estado miembro de que se trate.
2. Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los nacionales de terceros países tendrán derecho a una autorización. Si un Estado miembro expide permisos de residencia sola y exclusivamente en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados por la presente Directiva, dicho Estado miembro deberá conceder al nacional de un tercer país los visados necesarios.

Artículo 5 bis

Volúmenes de admisión

La presente Directiva no afectará al derecho de cada Estado miembro de fijar, de conformidad con el artículo 79, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, a excepción de los estudiantes, si el Estado miembro en cuestión considera que mantienen o mantendrán una relación laboral. Basándose en ello, y a efectos de la presente Directiva, una solicitud de autorización puede considerarse inadmisibles o rechazarse.

Artículo 6

Requisitos generales

1. Un nacional de un tercer país que solicite ser admitido para los fines enunciados en la presente Directiva deberá:
 - a) presentar un documento de viaje válido, tal como lo defina la legislación nacional, y, en caso necesario, una solicitud de visado o un visado válido o, en su caso, un permiso de residencia válido o un visado para estancias de larga duración válido; los Estados miembros podrán exigir que el periodo de validez del documento de viaje cubra al menos la duración de la estancia prevista;
 - b) en caso de ser menor de edad conforme a la legislación nacional del Estado miembro en cuestión, presentar una autorización parental o un documento equivalente para la estancia prevista;
 - c) presentar documentos que prueben que ha suscrito o, si así lo contempla la legislación nacional, que ha solicitado suscribir un seguro de enfermedad para todos los riesgos cubiertos normalmente para los nacionales del Estado miembro en cuestión. El seguro deberá ser válido para la duración de la estancia prevista;
 - e) si el Estado miembro lo solicita, presentar la prueba del pago de los derechos administrativos exigidos para tramitar la solicitud conforme al artículo 31;
 - f) presentar las pruebas documentales que solicite el Estado miembro en cuestión de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia sin recurrir al sistema de ayudas sociales del Estado miembro, así como el coste de su viaje de regreso. La evaluación de los recursos suficientes se basará en un estudio individual de cada caso y tendrá en cuenta los recursos procedentes, entre otras fuentes, de subvenciones, ayudas y becas, un contrato de trabajo válido o una oferta de empleo en firme o una declaración de toma a cargo por la organización de un programa de intercambio de alumnos o la organización de un programa de servicio voluntario.

3. Los Estados miembros podrán exigir al solicitante que facilite la dirección del nacional de un tercer país de que se trate en su territorio.

Cuando la legislación nacional de un Estado miembro exija que se dé una dirección en el momento de la solicitud y el nacional de un tercer país de que se trate todavía no conozca su futura dirección, los Estados miembros aceptarán una dirección temporal. En tal caso, el nacional de un tercer país facilitará su dirección permanente a más tardar en el momento en que se expida la autorización contemplada en el artículo 15.

4. Los Estados miembros podrán indicar una cantidad de referencia que estimen como «recursos suficientes» a los que hace referencia el apartado 1, letra f). La evaluación de los recursos suficientes se basará en un estudio individual de cada caso.
5. La solicitud se considerará y examinará, bien cuando el nacional de un tercer país esté residiendo fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido, bien cuando ya esté residiendo en ese Estado miembro como titular de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración.

No obstante lo anterior, un Estado miembro podrá aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, una solicitud presentada por el nacional de un tercer país que no tenga un permiso de residencia válido ni un visado para estancias de larga duración, pero que se encuentre legalmente en su territorio.

6. Los Estados miembros determinarán si las solicitudes de autorización deben ser presentadas por el nacional de un tercer país o por la entidad de acogida.
7. Se denegará la admisión a los nacionales de terceros países a los que se considere que representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

Artículo 7

Requisitos específicos para investigadores

1. Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6, un nacional de un tercer país que solicite ser admitido con el fin de llevar a cabo una actividad de investigación deberá presentar un convenio de acogida o un contrato, según contemple la legislación nacional, firmado con un organismo de investigación de conformidad con el artículo 9.
2. De conformidad con su legislación nacional, los Estados miembros podrán exigir del organismo de investigación que se comprometa por escrito a asumir, en caso de que un investigador permanezca ilegalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, el reembolso de los gastos relacionados con la estancia y el retorno del investigador sufragados mediante fondos públicos. La responsabilidad financiera del organismo de investigación finalizará a más tardar seis meses después de la expiración del convenio de acogida.

En caso de que el derecho de residencia del investigador se prorrogue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, la responsabilidad del organismo de investigación se limitará hasta la fecha de inicio de la autorización con fines de búsqueda de empleo o creación de una empresa.

3. Un Estado miembro que haya establecido un procedimiento de autorización para organismos de investigación de conformidad con el artículo 8 deberá eximir a los solicitantes que vayan a ser acogidos por organismos de investigación autorizados de presentar uno o varios de los documentos o prueba a los que hacen referencia el artículo 6, apartado 1, letras c), e) y f), y apartado 3, y el artículo 7, apartado 2.

Artículo 8

Autorización de los organismos de investigación

1. Los Estados miembros podrán optar por establecer un procedimiento de autorización para organismos de investigación públicos o privados que deseen acoger a un investigador por el procedimiento de admisión contemplado en la presente Directiva.

2. La autorización de los organismos de investigación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa de los Estados miembros. Las solicitudes de autorización de organismos de investigación deberán hacerse de conformidad con dichos procedimientos y basarse en su estatuto jurídico o en su objeto social, según el caso, y acreditar que efectúan actividades de investigación.

La autorización concedida a un organismo de investigación tendrá una validez mínima de cinco años. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones por un periodo más corto.

4. Un Estado miembro podrá, entre otras medidas, denegar o negarse a renovar la autorización a un organismo de investigación que hubiere dejado de cumplir las condiciones previstas en el apartado 2 y en los artículos 7, apartado 2 y 9, apartado 7, en caso de que la autorización se haya obtenido fraudulentamente, o cuando un organismo de investigación haya firmado de forma fraudulenta o con negligencia un convenio de acogida con un nacional de un tercer país. Cuando se deniegue una solicitud de renovación o se retire la autorización, podrá prohibirse al organismo en cuestión volver a solicitar una autorización antes de que haya transcurrido un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la decisión de no renovación o retirada.

Artículo 9

Convenio de acogida

1. Un organismo de investigación que desee acoger a un nacional de un tercer país con fines de investigación deberá firmar un convenio de acogida con este último. Los Estados miembros podrán decidir que los contratos que contengan los elementos a que se refiere el apartado 2 y, en su caso, el apartado 3, se consideren como equivalentes a los convenios de acogida para la aplicación de la presente Directiva.
2. El convenio de acogida incluirá:
 - a) el título o propósito de la actividad de investigación o el ámbito de investigación;
 - b) el compromiso, por parte del nacional de un tercer país, de tratar de completar la actividad de investigación;

- c) el compromiso, por parte del organismo de investigación, de acoger al nacional de un tercer país con el objetivo de completar la actividad de investigación;
 - d) las fechas inicial y final de la actividad de investigación o su duración estimada;
 - e) información sobre la movilidad prevista en uno o varios segundos Estados si se conoce la movilidad en el momento de la solicitud en el primer Estado miembro.
3. Los Estados miembros también podrán exigir que el convenio de acogida incluya:
- a) información sobre la relación jurídica entre el organismo de investigación y el investigador;
 - b) información sobre las condiciones de trabajo del investigador.
4. Los organismos de investigación únicamente podrán firmar convenios de acogida si la actividad investigadora ha sido aceptada por los órganos competentes del organismo previo examen de los siguientes elementos:
- a) el objeto de la actividad investigadora, su duración prevista y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización;
 - b) las cualificaciones del nacional de un tercer país en relación con el objeto de la investigación; éstas deberán acreditarse mediante copia certificada de sus cualificaciones, con arreglo al artículo 3, letra b).
5. El convenio de acogida se anulará automáticamente en caso de que se deniegue la admisión al nacional de un tercer país o que se ponga fin a la relación jurídica existente entre el investigador y el organismo de investigación.
6. El organismo de investigación deberá informar cuanto antes a las autoridades competentes de cualquier acontecimiento que pudiera impedir la ejecución del convenio de acogida.
7. Los Estados miembros podrán establecer que, en los dos meses siguientes a la fecha de vencimiento del convenio de acogida en cuestión, el organismo de investigación confirme a las autoridades competentes designadas a tal efecto que la actividad investigadora se ha llevado a cabo.

8. Los Estados miembros podrán fijar en su legislación nacional las consecuencias de la retirada de la aprobación o la denegación de renovación de la autorización del convenio de acogida existente, celebrado de conformidad con el presente artículo, así como las consecuencias que de ello se derivan para las autorizaciones de los investigadores de que se trate.

Artículo 10

Requisitos específicos para estudiantes

1. Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión con fines de estudio deberá aportar pruebas que demuestren que:
 - a) ha sido admitido en un centro de enseñanza superior con objeto de cursar un programa de estudios;
 - b) ha abonado los derechos de matrícula exigidos por el centro de enseñanza superior, si así lo exige el Estado miembro;
 - c) posee un conocimiento suficiente de la lengua del programa de enseñanza que va a cursar, si así lo exige el Estado miembro;
 - d) dispondrá de recursos suficientes para cubrir los costes de sus estudios, si así lo exige el Estado miembro.
2. Se considerará que satisfacen el requisito exigido en el artículo 6, apartado 1, letra c) los nacionales de terceros países que, por estar matriculados en un centro, se beneficien automáticamente de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate.
3. Un Estado miembro que haya establecido un procedimiento de autorización para instituciones de enseñanza superior de conformidad con el artículo 13 *bis* deberá eximir a los solicitantes que vayan a ser acogidos por instituciones de enseñanza superior autorizadas de presentar uno o varios de los documentos o pruebas a los que hacen referencia el apartado 1, letras b), c) y d), del presente artículo, y el artículo 6, apartado 1, letra e) y apartado 3.

Artículo 11

Requisitos específicos para alumnos

2. El nacional de un tercer país que solicite la admisión en un programa de intercambio de alumnos o proyecto educativo deberá, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 6:
 - a) haber alcanzado la edad y el grado mínimos y no superar la edad ni el grado máximo establecidos por el Estado miembro de que se trate;
 - b) aportar la prueba de su aceptación en un centro de enseñanza;
 - c) aportar pruebas de su participación en un programa educativo estatal o regional reconocido en el contexto de un programa de intercambio o proyecto educativo gestionado por un centro de enseñanza de conformidad con la legislación nacional o la práctica administrativa del Estado miembro;
 - d) aportar pruebas de que el centro de enseñanza o, en la medida en que así lo contemple la legislación nacional, un tercero acepta hacerse responsable de él o ella durante su periodo de estancia en el territorio del Estado miembro en cuestión, en particular en lo que respecta al coste de sus estudios;
 - e) aportar pruebas de que el nacional de un tercer país se alojará durante su estancia con una familia o en un alojamiento especial dependiente del centro de enseñanza o, en la medida en que así lo contemple la legislación nacional, en cualquier otra instalación que cumpla las condiciones fijadas por el Estado miembro en cuestión y elegida de acuerdo con las normas del programa de intercambio de alumnos o proyecto educativo en el que esté participando.

3. Los Estados miembros podrán limitar la admisión de los alumnos participantes en un programa de intercambio o proyecto educativo a los nacionales procedentes de aquellos terceros países que ofrezcan una posibilidad similar a sus propios nacionales.

Artículo 12

Requisitos específicos para aprendices

1. El nacional de un tercer país que solicite la admisión como aprendiz deberá, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 6:
 - a) presentar un convenio de prácticas con una entidad de acogida que contemple una formación teórica y práctica. Los Estados miembros podrán exigir que el convenio de prácticas sea aprobado por la autoridad competente y que los términos en los que se basa el convenio cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional, los convenios colectivos o las prácticas del Estado miembro de que se trate. El convenio describirá el programa de prácticas, incluido el objetivo educativo o componentes de aprendizaje, su duración, las condiciones de aprendizaje y supervisión del período de prácticas, las horas de prácticas y la relación jurídica entre el aprendiz y la entidad de acogida;
 - a *bis*) demostrar que han obtenido un diploma de enseñanza superior en los dos años anteriores a la fecha de solicitud o que están realizando estudios que conducen a la obtención de un diploma de enseñanza superior;
 - c) presentar las pruebas que solicite el Estado miembro de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de prácticas;
 - d) demostrar, si el Estado miembro lo exige, que ha recibido o recibirá formación lingüística para disponer de los conocimientos necesarios para realizar el aprendizaje;
 - e) aportar la prueba, si el Estado miembro lo exige, de que la entidad de acogida se hace enteramente responsable de él o ella durante toda su estancia en el territorio del Estado miembro correspondiente, en particular en lo que respecta a sus gastos de subsistencia y alojamiento;

- f) demostrar, si el Estado miembro lo exige, que si el nacional de un tercer país es alojado durante su estancia por la entidad de acogida, el alojamiento cumple las condiciones fijadas por el Estado miembro en cuestión.

- 1 *bis*. Los Estados miembros podrá exigir que el aprendiz provenga del mismo ámbito académico y disponga del mismo nivel de cualificación que el diploma de enseñanza superior o el programa de estudios a que hace referencia el apartado 1, letra a *bis*).
- 2. Los Estados miembros podrán requerir a la entidad de acogida que acredite que el aprendiz no está ocupando ningún puesto de trabajo.
- 3. De conformidad con su legislación nacional, los Estados miembros podrán exigir a la entidad de acogida que se comprometa por escrito a asumir, en caso de que un aprendiz permanezca ilegalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, el reembolso de los gastos relacionados con la estancia y el retorno sufragados mediante fondos públicos. La responsabilidad financiera de la entidad de acogida finalizará a más tardar seis meses después de la expiración del convenio de prácticas.

Artículo 13

Requisitos específicos para voluntarios

- 1. El nacional de un tercer país que solicite la admisión en un régimen de servicios de voluntariado deberá, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 6:
 - a) presentar un convenio con la entidad de acogida o, en la medida en que así lo contemple la legislación nacional, otro organismo responsable en el Estado miembro en cuestión del programa de voluntariado en el que esté participando. El convenio describirá el programa de voluntariado, su duración, las funciones y condiciones de supervisión del programa de voluntariado, las horas de trabajo voluntario, los recursos disponibles para cubrir sus gastos de manutención y alojamiento y una cantidad mínima en concepto de dinero de bolsillo durante su estancia y, en su caso, la formación que recibirá para que pueda realizar su servicio;

- a *bis*) demostrar, si el Estado miembro lo exige, que si el nacional de un tercer país es alojado durante su estancia por la entidad de acogida, el alojamiento cumple las condiciones fijadas por el Estado miembro en cuestión;
- b) demostrar que la entidad de acogida o, en la medida en que así lo contemple la legislación nacional, otro organismo responsable del programa de voluntariado en el que participa, ha suscrito un seguro de responsabilidad a terceros por sus actividades;
- c) demostrar, si el Estado miembro lo exige, que ha recibido o recibirá una introducción básica al idioma, la historia y las estructuras sociales y políticas de dicho Estado miembro.
2. Los Estados miembros podrán fijar una edad mínima y máxima para los nacionales de terceros países que soliciten su admisión en programas de voluntariado, sin perjuicio de las normas del Servicio Voluntario Europeo.
3. Los voluntarios que participen en el Servicio Voluntario Europeo no deberán presentar las pruebas mencionadas en la letra b) ni, en su caso, las mencionadas en el apartado 1, letra c).

Artículo 13 bis

Autorización de instituciones de enseñanza superior, centros de enseñanza, organizaciones responsables de un programa de voluntariado o entidades de acogida de aprendices

1. A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros podrán optar por establecer un procedimiento de autorización para instituciones de enseñanza superior, centros de enseñanza, organizaciones responsables de un programa de voluntariado o entidades de acogida de aprendices.
2. Dicha aprobación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa del Estado miembro de que se trate.
3. Si un Estado miembro decide establecer un procedimiento de autorización de conformidad con los apartados 1 y 2, deberá proporcionar a las entidades de acogida afectadas información clara y transparente, entre otras cosas, sobre las condiciones y criterios para la autorización, su periodo de validez, las consecuencias del incumplimiento, como la posible retirada o no renovación, así como sobre las sanciones aplicables.

Artículo 14

Requisitos específicos para *au pair*

1. Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión para colocarse como *au pair* deberá:
 - a) presentar un acuerdo entre el *au pair* y la familia de acogida en el que se determinen sus derechos y obligaciones, incluidos los pormenores referentes al dinero de bolsillo y las disposiciones para su asistencia a cursos, y el máximo de horas de participación en las obligaciones familiares cotidianas;
 - b) ser mayor de dieciocho (18) años y menor de treinta (30). En casos excepcionales, los Estados miembros podrán autorizar la admisión como *au pair* de un nacional de un tercer país que supere el límite de edad máximo;
 - c) aportar pruebas de que la familia de acogida o una organización de mediación de *au pair*, en la medida en que la legislación nacional así lo contemple, acepte hacerse responsable de él o ella durante toda su estancia en el territorio del Estado miembro en cuestión, en particular en lo que respecta a los gastos de estancia, alojamiento y riesgo de accidentes;
2. Los Estados miembros podrán exigir que el nacional de un tercer país que solicite su admisión como *au pair* demuestre:
 - a) un conocimiento básico de la lengua del país de acogida; o
 - b) que ha terminado sus estudios secundarios, que posee una cualificación profesional o, en su caso, que cumple las condiciones para ejercer una profesión regulada, según disponga la legislación nacional del Estado miembro en cuestión.
- 2 bis. Los Estados miembros podrán decidir que la colocación *au pair* se lleve a cabo exclusivamente por organizaciones de mediación *au pair* en las condiciones fijadas en la legislación nacional.

3. Los Estados miembros podrán exigir que los miembros de la familia de acogida tengan una nacionalidad diferente a la del nacional de un tercer país que solicite su admisión para colocarse como *au pair* y que no tengan ningún vínculo familiar con el nacional de un tercer país en cuestión.
4. La duración máxima de dedicación a las tareas como *au pair* no superará las 25 horas semanales. El *au pair* tendrá al menos un día a la semana libre de tareas como *au pair*.
5. Los Estados miembros podrán fijar una cantidad de dinero mínima que deberá abonarse al *au pair* en concepto de dinero de bolsillo.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES Y DURACIÓN DE LA RESIDENCIA

Artículo 15

Autorizaciones

1. Cuando la autorización se conceda en forma de permiso de residencia, los Estados miembros utilizarán el formato establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, e indicarán los términos «investigador», «estudiante», «alumno», «aprendiz», «voluntario» o «*au pair*» en el permiso de residencia.
2. Cuando la autorización se conceda en forma de visado para estancias de larga duración, los Estados miembros introducirán una referencia en la que declaren que se expide al «investigador», «estudiante», «alumno», «aprendiz», «voluntario» o «*au pair*» en el apartado «observaciones» de la etiqueta de visado.
3. Para los investigadores y estudiantes nacionales de terceros países que lleguen a la Unión en el marco de un programa de la UE o multilateral específico que incluya medidas de movilidad, o de un convenio entre dos o más instituciones de enseñanza superior reconocidas, la autorización hará referencia a dicho programa o convenio.

4. Cuando se expida una autorización de movilidad de larga duración a un investigador, los Estados miembros utilizarán el formato establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, e indicarán «investigador-movilidad» en el permiso de residencia. Cuando se expida una autorización en forma de visado para estancias de larga duración a un investigador con fines de movilidad a largo plazo, los Estados miembros indicarán «investigador-movilidad» en el apartado «observaciones» de la etiqueta de visado.

Artículo 16

Duración de la autorización

2. El periodo de validez de una autorización para investigadores será de al menos un año o igual a la duración del convenio de acogida en caso de ser inferior. La autorización se renovará si las bases establecidas en el artículo 19 no son aplicables.

La duración de la autorización para investigadores cubiertos por programas de la UE o multilaterales que incluyan medidas de movilidad será de al menos dos años, o igual a la duración del convenio de acogida en caso de ser inferior. Si las condiciones establecidas en el artículo 6 no se cumplen durante los dos años o a lo largo de todo el periodo de validez del convenio de acogida, se aplicará el párrafo primero. Los Estados miembros conservarán el derecho de comprobar que las condiciones de la autorización siguen cumpliéndose de conformidad con el artículo 19.

3. El periodo de validez de una autorización para estudiantes será de al menos un año o igual a la duración de los estudios en caso de ser inferior. La autorización se renovará si las bases establecidas en el artículo 19 no son aplicables.

La duración de la autorización para estudiantes cubiertos por programas de la UE o multilaterales que incluyan medidas de movilidad o por un convenio entre dos o más instituciones de enseñanza superior será de al menos dos años, o igual a la duración de sus estudios en caso de ser inferior. Si las condiciones establecidas en el artículo 6 no se cumplen durante los dos años o a lo largo de todo el periodo de estudios, se aplicará el párrafo primero. Los Estados miembros conservarán el derecho de comprobar que las condiciones de la autorización siguen cumpliéndose de conformidad con el artículo 19.

4. Los Estados miembros podrán determinar que el tiempo total de residencia por estudios no supere la duración máxima de los estudios, según se defina en la legislación nacional.
5. El periodo de validez de una autorización para alumnos será igual a la duración del programa de intercambio o proyecto educativo en caso de que esta sea inferior a un año, o de un año como máximo. Los Estados miembros podrán decidir conceder la renovación de la autorización una vez durante el tiempo necesario para completar el programa de intercambio de alumnos o proyecto educativo si las bases establecidas en el artículo 19 no son aplicables.
- 5 bis. El periodo de validez de una autorización para los *au pair* será igual a la duración del acuerdo entre el *au pair* y la familia de acogida en caso de que esta sea inferior a un año, o de un año como máximo. Los Estados miembros podrán decidir conceder la renovación de la autorización una vez por un periodo máximo de seis meses, tras la presentación de una solicitud justificada por parte de la familia de acogida, si las bases establecidas en el artículo 19 no son aplicables.
6. El periodo de validez de una autorización para aprendices será igual a la duración del convenio de prácticas en caso de que esta sea inferior a seis meses, o de seis meses como máximo. Si la duración del convenio es superior a seis meses, la validez de la autorización preceptiva podrá coincidir con el periodo correspondiente, de acuerdo con la legislación nacional.

Los Estados miembros podrán decidir conceder la renovación de la autorización una vez durante el tiempo necesario para completar las prácticas si las bases establecidas en el artículo 19 no son aplicables.

7. El periodo de validez de una autorización para voluntarios será igual a la duración del convenio a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, letra a), en caso de que esta sea inferior a un año, o de un año como máximo. Si la duración del convenio es superior a un año, la validez de la autorización preceptiva podrá coincidir con el periodo correspondiente de acuerdo con la legislación nacional.
8. Los Estados miembros podrán decidir que, en caso de que la validez del documento de viaje del nacional de un tercer país sea inferior a un año o inferior a dos años para los casos a que hacen referencia los apartados 2 y 3, el periodo de validez de la autorización exigida no puede ser superior al periodo de validez del documento de viaje.
9. En los casos en que los Estados miembros autoricen la entrada y la residencia durante el primer año sobre la base de un visado para estancias de larga duración, deberá presentarse una solicitud de permiso de residencia antes de que expire el visado para estancias de larga duración. El permiso de residencia se expedirá si las bases establecidas en el artículo 19 no son aplicables.

Artículo 17

Información adicional

1. Los Estados miembros podrán añadir información adicional en formato papel o almacenar dicha información en formato electrónico, como indica el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y la letra a) 16 de su anexo. La información en cuestión podrá estar relacionada con la residencia y, en los casos regulados por el artículo 23, las actividades económicas del estudiante, e incluirán en particular la lista completa de Estados miembros a los que el investigador o estudiante pretende desplazarse o información pertinente sobre un programa de la UE o multilateral específico que incluya medidas de movilidad o un convenio entre dos o más instituciones de enseñanza superior.
2. Los Estados miembros podrán decidir también que la información a que hace referencia el apartado 1 se indique en los visados para estancias de larga duración, tal y como señala el punto 12 del anexo del Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visados.

CAPÍTULO IV

MOTIVOS DE DENEGACIÓN, RETIRADA O NO RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 18

Causas de denegación

1. Los Estados miembros podrán denegar la solicitud:
 - a) cuando no se cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 6 o los requisitos específicos pertinentes establecidos en los artículos 7, 10, 11, 12, 13 o 14;
 - b) cuando los documentos presentados hayan sido adquiridos fraudulentamente, falsificados o manipulados;
 - d) cuando los Estados miembros únicamente permitan la admisión por medio de una entidad de acogida aprobada y la entidad de acogida no esté aprobada.

2. Los Estados miembros podrán denegar la solicitud:
 - a) cuando la entidad de acogida u otro organismo según se menciona en el artículo 13, apartado 1, letra a), o un tercero según se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra d), la familia de acogida o la organización mediadora en la colocación *au pair* haya dejado de cumplir sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;
 - b) cuando la entidad de acogida o la familia de acogida que emplee al nacional de un tercer país no cumpla las condiciones de empleo establecidas en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas aplicables en el Estado miembro de que se trate;
 - c) cuando la entidad de acogida u otro organismo según se menciona en el artículo 13, apartado 1, letra a), o un tercero según se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra d), la familia de acogida o la organización mediadora en la colocación *au pair* haya sido objeto de una sanción de conformidad con la legislación nacional aplicable al trabajo no declarado o ilegal;

- c *bis*) cuando la entidad de acogida se haya establecido u opere con la finalidad principal de facilitar la entrada de nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
 - d) en su caso, cuando la actividad del empresario o de la entidad receptora esté siendo o haya sido liquidada en virtud de la legislación nacional sobre insolvencia, o no se esté realizando actividad económica alguna;
 - f) cuando el Estado miembro tenga pruebas o motivos serios y objetivos para determinar que el nacional de un tercer país residiría con fines distintos de aquellos para los que solicita la admisión.
3. En caso de que un nacional de un tercer país solicite la admisión para iniciar una relación laboral en el Estado miembro de que se trate, los Estados miembros podrán verificar si el puesto de que se trate podría cubrirse con nacionales del Estado miembro de que se trate o con otros nacionales de la Unión, o con nacionales de terceros países que residan legalmente en dicho Estado miembro, en cuyo caso podrán denegar la solicitud. El presente apartado se aplicará a reserva del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión, tal y como se enuncia en las disposiciones correspondientes de las Actas de Adhesión pertinentes.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cualquier decisión de denegar una solicitud tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad.

Artículo 19

Motivos de retirada o no renovación de una autorización

1. Los Estados miembros retirarán o, en su caso, denegarán la renovación de una autorización:
- a) cuando el nacional de un tercer país ya no cumpla los requisitos generales establecidos en el artículo 6, a excepción de su apartado 7, o los requisitos específicos pertinentes establecidos en los artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14 o 16;
 - b) cuando las autorizaciones o los documentos presentados hayan sido adquiridos fraudulentamente, falsificados o manipulados;

- c) cuando el nacional de un tercer país esté residiendo con fines distintos de aquellos para los que se le haya autorizado a residir;
 - d) cuando los Estados miembros únicamente permitan la admisión por medio de una entidad de acogida aprobada y la entidad de acogida no esté aprobada.
2. Los Estados miembros podrán retirar o, en su caso, denegar la renovación de una autorización:
- a) cuando la entidad de acogida u otro organismo según se menciona en el artículo 13, apartado 1, letra a), o un tercero según se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra d), la familia de acogida o la organización mediadora en la colocación *au pair* haya dejado de cumplir sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;
 - b) cuando la entidad de acogida u otro organismo según se menciona en el artículo 13, apartado 1, letra a), o un tercero según se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra d), la familia de acogida o la organización mediadora en la colocación *au pair* haya sido objeto de una sanción de conformidad con la legislación nacional aplicable al trabajo no declarado o ilegal;
 - c) en su caso, cuando la actividad del empresario o de la entidad receptora esté siendo o haya sido liquidada en virtud de la legislación nacional sobre insolvencia, o no se esté realizando actividad económica alguna;
 - d) cuando la entidad de acogida se haya establecido u opere con la finalidad principal de facilitar la entrada de nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
 - e) en el caso de los estudiantes, cuando se incumplan los límites temporales impuestos con arreglo al artículo 23 en lo que respecta al acceso a las actividades económicas, o cuando el estudiante de que se trate no haga progresos suficientes en sus estudios conforme a lo dispuesto en la legislación o la práctica administrativa nacional;
 - f) cuando la entidad de acogida o la familia de acogida que emplee al nacional de un tercer país no cumpla las condiciones de empleo establecidas en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas aplicables en el Estado miembro de que se trate.
3. En caso de retirada, al evaluar la falta de progresos realizados en los estudios correspondientes, según se dispone en el apartado 2, letra e), el Estado miembro podrá consultar con la entidad de acogida.

4. Los Estados miembros podrán retirar una autorización o denegar su renovación por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.
5. En caso de que un nacional de un tercer país solicite la renovación de su autorización para iniciar o continuar una relación laboral en el Estado miembro de que se trate, con excepción de los investigadores que continúen su relación laboral con la misma entidad de acogida, dicho Estado miembro podrá verificar si el puesto de que se trate podría cubrirse con nacionales del Estado miembro de que se trate o con otros nacionales de la Unión, o con nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración en dicho Estado miembro, en cuyo caso podrán denegar la renovación de la autorización. El presente apartado se aplicará a reserva del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión, tal y como se enuncia en las disposiciones correspondientes de las Actas de Adhesión pertinentes.
6. En caso de que el Estado miembro se proponga retirar o no renovar la autorización de un estudiante de conformidad con lo dispuesto en las letras a, b), c) o d) del apartado 2, se permitirá al estudiante presentar una solicitud de acogida en una institución de enseñanza superior diferente para un curso equivalente que le permita terminar sus estudios. Se autorizará al estudiante a residir en el territorio del Estado miembro hasta que las autoridades competentes hayan resuelto sobre su solicitud.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cualquier decisión de retirar una autorización o denegar su renovación tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO V

DERECHOS

Artículo 21

Igualdad de trato

1. Los investigadores tendrán derecho a recibir un trato igual al dispensado a los nacionales del Estado miembro de acogida según se dispone en los artículos 12, apartados 1 y 4, de la Directiva 2011/98/UE.
2. En lo que respecta a los investigadores, los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato:
 - a) con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra c), de la Directiva 2011/98/UE, excluyendo los créditos y becas de estudio y de manutención u otros tipos de créditos y becas;
 - b) con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/98/UE, no concediendo prestaciones familiares a los investigadores que hayan sido autorizados a residir en el territorio del Estado miembro de que se trate por un periodo no superior a los seis meses;
 - c) con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra f), de la Directiva 2011/98/UE, limitando su aplicación a los casos en los que el lugar de residencia registrado o habitual de los miembros de la familia del investigador para los que éste solicita tales beneficios se encuentre en el territorio del Estado miembro en cuestión;
 - d) con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra g), de la Directiva 2011/98/UE, limitando el acceso a la vivienda.
3. Los aprendices, voluntarios y *au pair*, cuando se considere que han establecido una relación laboral en el Estado miembro de que se trate, y los estudiantes tendrán derecho a recibir un trato igual al dispensado a los nacionales del Estado miembro de acogida según lo dispuesto en el artículo 12, apartados 1 y 4 de la Directiva 2011/98/UE, sujeto a las restricciones contempladas en el artículo 12, apartado 2 de dicha Directiva.

4. Los aprendices, voluntarios y *au pair*, cuando no se considere que han establecido una relación laboral en el Estado miembro de que se trate, y los alumnos gozarán de igualdad de trato en relación con el acceso a bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios a disposición del público, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional, así como, en su caso, en relación con el reconocimiento de diplomas, certificados y demás cualificaciones profesionales, con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Los Estados miembros podrán decidir que no gocen de igualdad de trato respecto de los procedimientos de acceso a la vivienda o los servicios proporcionados por las oficinas públicas de empleo de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 22

Enseñanza a cargo de los investigadores

Los investigadores, además de ejercer sus actividades de investigación, podrán impartir clases con arreglo a la legislación nacional. Los Estados miembros fijarán el número máximo de horas o de días lectivos.

Artículo 23

Actividades económicas de los estudiantes

1. Al margen del tiempo de estudio, y con sujeción a las normas y requisitos aplicables a la actividad correspondiente en el Estado miembro de acogida, los estudiantes tendrán derecho a trabajar por cuenta ajena, y podrán tenerlo a ejercer una actividad económica por cuenta propia, sujeto a las limitaciones contempladas en el apartado 3.
2. En caso necesario, los Estados miembros concederán una autorización previa a los estudiantes o a los empresarios, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Estado miembro fijará el número máximo de horas semanales o de días o meses anuales permitidas para dicha actividad, que no será inferior a quince horas semanales, o su equivalente en días o meses al año. Se tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en dicho Estado miembro de acogida.

Artículo 24

Residencia con fines de búsqueda de empleo o empresariales para investigadores y estudiantes

1. Al término de la actividad de investigación o estudios en el Estado miembro, los investigadores y los estudiantes tendrán la posibilidad de residir en el territorio del Estado miembro que haya concedido una autorización con arreglo al artículo 15, sobre la base del permiso de residencia mencionado en el apartado 4, durante un periodo de nueve meses como mínimo a fin de buscar un empleo o crear una empresa.

3. Los Estados miembros podrán decidir el nivel mínimo de grado que deberán alcanzar los estudiantes para acogerse a la aplicación del presente artículo. Dicho nivel no deberá ser superior al nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones⁹.

4. A fines de la residencia mencionada en el apartado 1 los Estados miembros expedirán, previa solicitud del investigador o el estudiante, un permiso de residencia a favor del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 cuando se sigan cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, letras a) y c) a f), el artículo 6, apartado 7, y en su caso, el artículo 6, apartado 3. Los Estados miembros exigirán, en el caso de los investigadores, la confirmación por parte de la entidad de acogida de la finalización de la actividad de investigación o, en el caso de los estudiantes, la prueba de haber obtenido un diploma o certificado de enseñanza superior u otra prueba de cualificación oficial. En su caso, y si se siguen cumpliendo las disposiciones del artículo 25, el permiso de residencia contemplado en el artículo 25 se renovará en consecuencia.

5. Los Estados miembros podrán denegar la solicitud en los casos siguientes:
 - a) cuando no se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 4 y, en su caso, 3 y 6;

⁹ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (2008/C 111/01).

- b) cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados.
6. Los Estados miembros podrán exigir al investigador o al estudiante y, en su caso, a los miembros de la familia del investigador, que presenten la solicitud al menos 30 días antes de la fecha de expiración de la autorización contemplada en los artículos 15 y 25.
- 6 bis. Si la prueba de haber obtenido un diploma o certificado de enseñanza superior u otra prueba de cualificación oficial o la confirmación por parte de la entidad de acogida de la finalización de la actividad de investigación no están disponibles antes de que expire la autorización expedida de conformidad con el artículo 15, y se cumplen todas las demás condiciones, el Estado miembro permitirá al nacional de un tercer país que permanezca en su territorio a fin de presentar dichas pruebas dentro de un plazo razonable de acuerdo con su legislación nacional.
7. Transcurrido un periodo mínimo de tres meses a partir de la fecha de expedición del permiso de residencia por el Estado miembro de que se trate, este último podrá exigir a los nacionales de terceros países que demuestren que tienen posibilidades auténticas de ser contratados o de crear una empresa.
- Los Estados miembros podrán exigir que el empleo que esté buscando el nacional de un tercer país o la empresa que esté intentando crear corresponden al nivel de investigación o de estudios finalizados.
8. Si las condiciones establecidas en los apartados 4 o 7 han dejado de cumplirse los Estados miembros podrán retirar el permiso de residencia al nacional de un tercer país y, en su caso, a los miembros de su familia de conformidad con su legislación nacional.
9. Los segundos Estados miembros podrán aplicar el presente artículo a los investigadores y, en su caso, a los miembros de la familia del investigador o a los estudiantes que residan o hayan residido en el segundo Estado miembro de que se trate de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 bis, 26 ter, 26 quater y 26 quinquies.

Artículo 25

Miembros de la familia de los investigadores

1. A fin de permitir a los miembros de la familia del investigador reunirse con este en el primer Estado miembro o, en caso de movilidad de larga duración, en los segundos Estados miembros, los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la Directiva 2003/86/CE con las excepciones establecidas en el presente artículo.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE, la concesión de un permiso de residencia a los miembros de la familia no estará supeditada al requisito de que el investigador tenga unas perspectivas razonables de obtener el derecho de residencia permanente ni a que haya cumplido un período mínimo de residencia.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo último del artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración contempladas en esas disposiciones solo podrán aplicarse después de que se haya concedido un permiso de residencia a los interesados.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, los permisos de residencia para los miembros de la familia serán concedidos por un Estado miembro si se cumplen las condiciones para la reagrupación familiar, dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha en que se presente la solicitud completa. La autoridad competente del Estado miembro tramitará la solicitud completa para los miembros de la familia del investigador al mismo tiempo que la solicitud de admisión o de movilidad de larga duración para el investigador, en caso de que la solicitud para los miembros de la familia del investigador haya sido presentada al mismo tiempo. El permiso de residencia para los miembros de la familia solo se concederá si se concede al investigador una autorización con arreglo al artículo 15.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/86/CE, el periodo de validez del permiso de residencia de los miembros de la familia expirará, por regla general, en la fecha en que expire la autorización del investigador. Esto incluirá, en su caso, las autorizaciones expedidas a favor del investigador a fines de búsqueda de empleo o de creación de una empresa según lo contemplado en el artículo 24, apartado 1. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de validez de los documentos de viaje abarque como mínimo la duración de la estancia prevista.
7. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, segunda frase, de la Directiva 2003/86/CE, el primer Estado miembro o, en el caso de la movilidad de larga duración, los Estados miembros segundos no aplicarán plazo límite alguno con respecto al acceso al mercado laboral, excepto en circunstancias excepcionales, como un nivel de desempleo particularmente elevado.

CAPÍTULO VI

MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Artículo 26

Movilidad dentro de la UE

1. Un nacional de un tercer país que posea una autorización válida expedida por el primer Estado miembro a fines de estudios en el marco de un programa de la UE o multilateral que comprenda medidas de movilidad o de un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, o para fines de investigación podrá entrar y residir para realizar sus actividades de investigación o sus estudios en uno o varios Estados miembros segundos sobre la base de dicha autorización y de un documento de viaje válido según las condiciones establecidas en los artículos 26 *bis*, 26 *ter* y 26 *quinquies* y con sujeción al artículo 26 *sexies*.
2. Durante la movilidad mencionada en el apartado 1 los investigadores podrán, además de las actividades de investigación, impartir clases y los estudiantes podrán, además de sus estudios, trabajar en uno o varios Estados miembros segundos de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 22 y 23, respectivamente.

3. Cuando un investigador se traslade a un segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 *bis* o 26 *ter*, los miembros de la familia que posean un permiso de residencia expedido con arreglo al artículo 25 estarán autorizados a acompañar al investigador en el marco de su movilidad en las condiciones establecidas en el artículo 26 *quater*.

Artículo 26 bis

Movilidad de corta duración de los investigadores

1. Los investigadores que posean una autorización válida expedida por el primer Estado miembro tendrán derecho a residir a fin de realizar parte de su actividad de investigación en cualquier organismo de investigación en uno o varios segundos Estados miembros durante un periodo de hasta 180 días dentro de cualquier periodo de 360 días por Estado miembro, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. El segundo Estado miembro podrá exigir al investigador o al organismo de investigación del primer Estado miembro o al organismo de investigación del segundo Estado miembro que comuniquen a las autoridades competentes del primer Estado miembro y al segundo Estado miembro la intención del investigador de realizar parte de su actividad de investigación en el organismo de investigación del segundo Estado miembro.

En tales casos, el segundo Estado miembro permitirá que la comunicación se realice:

- a) cuando se presente solicitud en el primer Estado miembro, si en esta fase ya se prevé la movilidad al segundo Estado miembro;
 - b) una vez que el investigador haya sido admitido en el primer Estado miembro, tan pronto como se tenga conocimiento de la intención de movilidad al segundo Estado miembro.
3. Cuando se haya procedido a la comunicación con arreglo al apartado 2, letra a), y si el segundo Estado miembro no ha formulado objeción alguna ante el primer Estado miembro de conformidad con el apartado 6, podrá tener lugar la movilidad del investigador al segundo Estado miembro, en cualquier momento dentro del periodo de validez de la autorización.

4. Cuando se haya procedido a la comunicación con arreglo al apartado 2, letra b), podrá iniciarse la movilidad, tras la comunicación al segundo Estado miembro, inmediatamente o en cualquier momento después, dentro del periodo de validez de la autorización.
- 4 *bis*. En la comunicación se incluirá el documento de viaje válido, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), y la autorización válida expedida por el primer Estado miembro, que abarcará el periodo total de movilidad de corta duración.
5. El segundo Estado miembro podrá requerir que la comunicación comprenda la transmisión de los documentos y la información siguientes:
 - b) el convenio de acogida en el primer Estado miembro según lo previsto en el artículo 9 o, si el segundo Estado miembro lo exige, un convenio de acogida celebrado con el organismo de investigación del segundo Estado miembro;
 - d) si no se especifica en el convenio de acogida, la duración prevista y las fechas de la movilidad;
 - e) la prueba de que el investigador dispone de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra c);
 - f) la prueba de que durante su estancia, el investigador dispondrá de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia sin tener que recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra f), así como sus gastos de viaje al primer Estado miembro en los casos a que se refiere el artículo 26 *sexies*, apartado 4, letra b).

El segundo Estado miembro podrá exigir al autor de la comunicación que facilite, antes del inicio de la movilidad, la dirección del investigador de que se trate en el territorio del segundo Estado miembro.

Los Estados miembros podrán exigir al autor de la comunicación que presente los documentos en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate o en cualquier lengua oficial de la Unión Europea que determine el Estado miembro de que se trate.

6. Conforme a la comunicación mencionada en el apartado 2, el segundo Estado miembro podrá presentar objeciones a la movilidad del investigador a su territorio, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la comunicación completa, cuando:
- a) no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4 *bis* o, en su caso, el apartado 5;
 - b) se aplique uno de los motivos de denegación enumerados en el artículo 18, apartado 1, letras b) o d), o el apartado 2;
 - c) haya transcurrido la duración máxima de estancia que fija el apartado 1.
7. A los investigadores que se considere que representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública les será denegada la entrada y la residencia en el territorio del segundo Estado miembro.
8. Las autoridades competentes del segundo Estado miembro comunicarán por escrito sin demora a las autoridades competentes del primer Estado miembro y al autor de la comunicación sus objeciones a la movilidad. Cuando el segundo Estado miembro presente objeciones a la movilidad de conformidad con el apartado 6 y todavía no haya tenido lugar la movilidad, no se permitirá al investigador desarrollar parte de su actividad de investigación en el organismo de investigación del segundo Estado miembro. En caso de que la movilidad ya haya tenido lugar, se aplicará el artículo 26 *sexies*.
- 8 *bis*. Una vez transcurrido el periodo de objeción, el segundo Estado miembro podrá expedir un documento al investigador que certifique que este está autorizado a residir en su territorio y disfruta de los derechos contemplados en la presente Directiva.

Movilidad de larga duración de los investigadores

1. Respecto de los investigadores que posean una autorización válida expedida por el primer Estado miembro y tengan la intención de residir a fin de realizar parte de su actividad de investigación en cualquier organismo de investigación en uno o varios segundos Estados miembros durante más de 180 días por Estado miembro, el segundo Estado miembro:
 - a) aplicará el artículo 26 *bis* y permitirá al investigador residir en el territorio, sobre la base de la autorización expedida por el primer Estado miembro y durante la validez de la misma;
 - o
 - b) aplicará el procedimiento previsto en los apartados 2 a 7.

El segundo Estado miembro podrá determinar un periodo máximo de movilidad de larga duración de un investigador que no será inferior a 360 días.

2. Cuando se presente una solicitud de movilidad de larga duración:
 - a) El segundo Estado miembro podrá exigir al investigador o al organismo de investigación del primer Estado miembro o al organismo de investigación del segundo Estado miembro que transmitan los documentos siguientes:
 - i) un documento de viaje válido, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), y una autorización válida expedida por el primer Estado miembro;
 - ii) la prueba de que el investigador dispone de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra c);

- iii) la prueba de que durante su estancia, el investigador dispondrá de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia sin tener que recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra f), así como sus gastos de viaje al primer Estado miembro en los casos a que se refiere el artículo 26 *sexies*, apartado 4, letra b);
- iv) el convenio de acogida en el primer Estado miembro según lo previsto en el artículo 9 o, si el segundo Estado miembro lo exige, un convenio de acogida celebrado con el organismo de investigación del segundo Estado miembro;
- v) si no se especifica en ninguno de los documentos presentados por el solicitante, la duración prevista y las fechas de la movilidad.

Los Estados miembros podrán exigir al solicitante que facilite la dirección del investigador de que se trate en su territorio.

Cuando la legislación nacional de un Estado miembro exija que se dé una dirección en el momento de la solicitud y el investigador de que se trate todavía no conozca su futura dirección, los Estados miembros aceptarán una dirección temporal. En tal caso, el investigador facilitará su dirección permanente a más tardar en el momento en que se expida la autorización de la movilidad de larga duración.

Los Estados miembros podrán exigir al solicitante que presente los documentos en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate o en alguna de las lenguas oficiales de la Unión Europea que determine el Estado miembro de que se trate.

- b) el segundo Estado miembro tomará una decisión sobre la solicitud de movilidad de larga duración y se la notificará por escrito al solicitante, cuanto antes y en un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud completa a las autoridades competentes del segundo Estado miembro;
- c) no se exigirá al investigador que abandone los territorios de los Estados miembros a fin de presentar la solicitud ni se le someterá a la obligación de visado;

- d) el investigador estará autorizado a desarrollar su actividad de investigación en el organismo de investigación del segundo Estado miembro hasta que las autoridades competentes tomen una decisión sobre la solicitud de movilidad de larga duración siempre que:
 - i) no hayan expirado ni el período a que se refiere el artículo 26 *bis*, apartado 1, ni el período de validez de la autorización expedida por el primer Estado miembro, y
 - ii) si el segundo Estado miembro así lo requiere, la solicitud completa haya sido presentada al segundo Estado miembro al menos 30 días antes del comienzo de la movilidad de larga duración del investigador;
 - e) no podrá presentarse una solicitud de movilidad de larga duración al mismo tiempo que una comunicación de movilidad de corta duración. En caso de que la necesidad de movilidad de larga duración surja después que haya comenzado la movilidad de corta duración del investigador, el segundo Estado miembro podrá requerir que la solicitud de movilidad de larga duración sea presentada al menos 30 días antes de que finalice el período de movilidad de corta duración.
3. El segundo Estado miembro podrá rechazar una solicitud de movilidad de larga duración cuando:
- a) no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letra a);
 - b) se aplique uno de los motivos de denegación enumerados en el artículo 18, a excepción de su apartado 1, letra a);
 - c) la autorización del investigador en el primer Estado miembro expire durante el procedimiento;
 - d) en su caso, haya transcurrido la duración máxima de estancia que fija el apartado 1.
4. A los investigadores que se considere que representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública les será denegada la entrada y la residencia en el territorio del segundo Estado miembro.

5. Cuando las autoridades competentes del segundo Estado miembro tomen una decisión positiva sobre la solicitud de movilidad de larga duración de conformidad con el apartado 2, se expedirá al investigador una autorización de conformidad con el artículo 15, apartado 4. En caso de que se expida una autorización de movilidad de larga duración, el segundo Estado miembro lo comunicará a las autoridades competentes del primer Estado miembro.
6. Las autoridades competentes del segundo Estado miembro podrán retirar la autorización de movilidad de larga duración cuando:
 - a) dejen de cumplirse las condiciones establecidas en los apartados 2, letra a), o 4;
 - b) se aplique uno de los motivos de retirada de la autorización enumerados en el artículo 19, a excepción de los apartados 1, letra a), 2, letra e), 3, 5 y 6.
7. Cuando un Estado miembro tome una decisión sobre una movilidad de larga duración, se aplicará en consecuencia el artículo 29, apartados 2, 3, 4 y 5.

Artículo 26 quater

Movilidad de los miembros de la familia de los investigadores

- 1. Los miembros de la familia de un investigador que posean un permiso de residencia válido expedido por el primer Estado miembro tendrán derecho a entrar en uno o varios segundos Estados miembros y a residir en ellos a fin de acompañar al investigador.
1. Cuando el segundo Estado miembro aplique el procedimiento de notificación a que se refiere el artículo 26 *bis*, apartado 2, exigirá la transmisión de los documentos e información siguientes:
 - a) los documentos y la información exigidos con arreglo al artículo 26 *bis*, apartados 4 *bis* y 5, letras d), e) y f) relativos a los miembros de la familia del investigador que le acompañen;
 - b) la prueba de que el miembro de la familia ha residido como miembro de la familia del investigador en el primer Estado miembro de conformidad con el artículo 25.

Los Estados miembros podrán exigir al solicitante que presente los documentos antes enumerados en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate o en alguna de las lenguas oficiales de la Unión Europea que determine el Estado miembro de que se trate.

El segundo Estado miembro podrá presentar objeciones a la movilidad del miembro de la familia a su territorio cuando no se cumplan las condiciones establecidas en las letras a y b). Se aplicarán en consecuencia a los citados miembros de la familia las disposiciones del artículo 26 *bis*, apartados 6, letras b) y c, y 8.

2. Cuando el segundo Estado miembro aplique el procedimiento establecido en el artículo 26 *ter*, apartado 1, letra b), el investigador o los miembros de su familia presentarán una solicitud a las autoridades competentes del segundo Estado miembro. El segundo Estado miembro exigirá al solicitante que transmita los documentos e información relativos a los miembros de la familia siguientes:
 - a) los documentos y la información exigidos con arreglo al artículo 26 *ter*, apartado 2, letra a), incisos i), ii), y iii) y v), relativos a los miembros de la familia del investigador que le acompañen;
 - b) la prueba de que el miembro de la familia ha residido como miembro de la familia del investigador en el primer Estado miembro de conformidad con el artículo 25.

Los Estados miembros podrán exigir al solicitante que presente los documentos antes enumerados en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate o en alguna de las lenguas oficiales de la Unión Europea que determine el Estado miembro de que se trate.

El segundo Estado miembro podrá denegar la movilidad del miembro de la familia a su territorio solicitada cuando no se cumplan las condiciones establecidas en las letras a y b). Se aplicarán en consecuencia a los citados miembros de la familia las disposiciones del artículo 26 *ter*, apartados 2, letras b) y c), 3, letras b), c) y d), 5, 6, letra b), y 7.

La validez de la autorización de los miembros de la familia del investigador expirará, por regla general, en la fecha en que expire la autorización del investigador expedida por el segundo Estado miembro.

La autorización de movilidad de los miembros de la familia podrá ser retirada o su renovación podrá ser denegada si se retira la autorización de movilidad del investigador o si se deniega su renovación y aquellos no gozan de ningún derecho de residencia autónomo.

3. A los miembros de la familia del investigador que se considere que representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública les será denegada la entrada y la residencia en el territorio del segundo Estado miembro.

Artículo 26 quinquies

Movilidad de los estudiantes

1. Los estudiantes que posean una autorización válida expedida por el primer Estado miembro y que estén cubiertos por un programa de la UE o multilateral que incluya medidas de movilidad o por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior tendrán derecho a entrar y residir a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de enseñanza superior de uno o varios Estados miembros durante un periodo de hasta 360 días por Estado miembro con sujeción a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 8 *bis*.

Un estudiante que no esté cubierto por un programa de la UE o multilateral que incluya medidas de movilidad o por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior habrá de presentar una solicitud de autorización para entrar y residir en un segundo Estado miembro a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de enseñanza superior conforme a los artículos 6 y 10.

2. El segundo Estado miembro podrá exigir a la institución de enseñanza superior del primer Estado miembro o a la institución de enseñanza superior del segundo Estado miembro o al estudiante que comuniquen a las autoridades competentes del primer Estado miembro y del segundo Estado miembro la intención del estudiante de realizar parte de sus estudios en la institución de enseñanza superior del segundo Estado miembro.

En tales casos, el segundo Estado miembro permitirá que la comunicación se realice:

- a) cuando se presente solicitud en el primer Estado miembro, si en esta fase ya se prevé la movilidad al segundo Estado miembro;
- b) una vez que el estudiante haya sido admitido en el primer Estado miembro, tan pronto como se tenga conocimiento de la intención de movilidad al segundo Estado miembro.

3 bis. Cuando se haya procedido a la comunicación con arreglo al apartado 2, letra a), y si el segundo Estado miembro no ha formulado objeción alguna ante el primer Estado miembro de conformidad con el apartado 6, podrá tener lugar la movilidad del estudiante al segundo Estado miembro, en cualquier momento dentro del periodo de validez de la autorización.

4. Cuando se haya procedido a la comunicación con arreglo al apartado 2, letra b), y si el segundo Estado miembro no ha formulado objeción por escrito alguna a la movilidad del estudiante de conformidad con el apartado 6, la movilidad se considerará aprobada y podrá tener lugar en el segundo Estado miembro.

4 bis. En la comunicación se incluirá el documento de viaje válido, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), y la autorización válida expedida por el primer Estado miembro, que abarcará el periodo total de movilidad.

5. El segundo Estado miembro podrá requerir que la comunicación comprenda la transmisión de los documentos y la información siguientes:

- a) la prueba de que el estudiante está realizando parte de sus estudios en el segundo Estado miembro en el marco de un programa de la UE o multilateral que incluye medidas de movilidad o un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior y la prueba de que el estudiante ha sido aceptado por una institución de educación superior del segundo Estado miembro;
- b) si no se especifica en lo previsto en la letra a), la duración prevista y las fechas de la movilidad;

- c) la prueba de que el estudiante dispone de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra c);
- d) la prueba de que durante su estancia, el estudiante dispondrá de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia sin tener que recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra f), el coste de sus estudios, así como sus gastos de viaje al primer Estado miembro en los casos a que se refiere el artículo 26 *sexies*, apartado 4, letra b);
- e) la prueba de que ha pagado los derechos de matrícula exigidos por la institución de enseñanza superior, en su caso.

El segundo Estado miembro podrá exigir al autor de la comunicación que facilite, antes del inicio de la movilidad, la dirección del estudiante de que se trate en el territorio del segundo Estado miembro.

Los Estados miembros podrán exigir al autor de la comunicación que presente los documentos en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate o en cualquier lengua oficial de la Unión Europea que determine el Estado miembro de que se trate.

- 6. Conforme a la comunicación mencionada en el apartado 2, el segundo Estado miembro podrá presentar objeciones a la movilidad del estudiante a su territorio, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la comunicación completa, cuando:
 - a) no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4 *bis* o el apartado 5;
 - c) se aplique uno de los motivos de denegación enumerados en el artículo 18, apartado 1, letras b) o d), o el apartado 2;
 - e) haya transcurrido la duración máxima de estancia que fija el apartado 1.
- 7. A los estudiantes que se considere que representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública les será denegada la entrada y la residencia en el territorio del segundo Estado miembro.

8. Las autoridades competentes del segundo Estado miembro comunicarán por escrito sin demora a las autoridades competentes del primer Estado miembro y al autor de la comunicación sus objeciones a la movilidad. Cuando el segundo Estado miembro presente objeciones a la movilidad de conformidad con el apartado 6 no se permitirá al estudiante realizar parte de sus estudios en la institución de enseñanza superior del segundo Estado miembro.
- 8 bis. Una vez transcurrido el periodo de objeción, el segundo Estado miembro podrá expedir un documento al estudiante que certifique que este está autorizado a residir en su territorio y disfruta de los derechos contemplados en la presente Directiva.

Artículo 26 sexies

Garantías y sanciones en los casos de movilidad

1. Cuanto la autorización a fines de investigación o de estudios sea expedida por las autoridades competentes de un Estado miembro que no aplica íntegramente el acervo de Schengen y el investigador o el estudiante cruce una frontera exterior para entrar en un segundo Estado miembro en el marco de la movilidad, las autoridades competentes del segundo Estado miembro tendrán derecho a exigir como prueba de la movilidad la autorización válida expedida por el primer Estado miembro y:
- a) una copia de la comunicación de conformidad con el artículo 26 *bis*, apartado 2, o el artículo 26 *quater*, apartado 2,

o

 - b) cuando el segundo Estado miembro autorice la movilidad sin comunicación, la prueba de que el estudiante realiza parte de sus estudios en el segundo Estado miembro en el marco de un programa de la UE o multilateral que incluye medidas de movilidad o un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior o, en el caso de los investigadores, bien una copia del convenio de acogida en la que se especifiquen los detalles de la movilidad del investigador bien, cuando en el convenio de acogida no se especifiquen los detalles de la movilidad, una carta del organismo de investigación del segundo Estado miembro en la que se especifique como mínimo la duración de la movilidad dentro de la UE y la ubicación del organismo de investigación del segundo Estado miembro.

En el caso de los miembros de la familia del investigador, las autoridades competentes del segundo Estado miembro tendrán derecho a exigir como prueba de la movilidad una autorización válida expedida por el primer Estado miembro y una copia de la comunicación de conformidad con el artículo 26 *quater*, apartado 1, o la prueba de que acompañan al investigador.

2. Cuando las autoridades competentes del primer Estado miembro retiren la autorización informarán inmediatamente de ello a las autoridades del segundo Estado miembro, si procede.
3. El segundo Estado miembro podrá exigir que la entidad de acogida del segundo Estado miembro o el investigador o el estudiante le informen de cualquier modificación que afecte a las condiciones sobre cuya base se permitió que tuviera lugar la movilidad.
4. En el supuesto de que el investigador o, en su caso, los miembros de su familia, o el estudiante no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones para la movilidad:
 - a) el segundo Estado miembro podrá requerir al investigador y, en su caso, a los miembros de su familia o al estudiante que cesen inmediatamente todas sus actividades y abandonen su territorio;
 - b) el primer Estado miembro permitirá, a petición del segundo Estado miembro, la reentrada sin trámites y sin demora del investigador y, si se da el caso, de los miembros de su familia o del estudiante. Esto se aplicará del mismo modo si la autorización expedida por el primer Estado miembro ha expirado o ha sido retirada durante el periodo de movilidad dentro del segundo Estado miembro.
5. En los casos en que el investigador o su familia o el estudiante crucen la frontera exterior de un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen dicho Estado miembro consultará el Sistema de Información de Schengen. El Estado miembro denegará la entrada o se opondrá a la movilidad de las personas para las que se haya introducido una descripción a efectos de denegación de entrada o de residencia en el Sistema de Información de Schengen.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA

Artículo 27

Sanciones contra las entidades de acogida

Los Estados miembros podrán disponer sanciones contra las entidades de acogida o, en los casos cubiertos por el artículo 23, los empleadores que no hayan cumplido sus obligaciones en virtud de la presente Directiva. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 29

Garantías procedimentales y transparencia

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate adoptarán una decisión sobre la solicitud de una autorización, o su renovación y lo notificarán por escrito al solicitante, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en su Derecho interno, lo antes posible y en un plazo máximo de 90 días desde la fecha de presentación de la solicitud completa.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el procedimiento de admisión esté relacionado con una entidad de acogida aprobada según se menciona en los artículos 8 y 13 *bis* la decisión sobre la solicitud completa se tomará lo antes posible y en el plazo de 60 días como máximo.
3. Cuando la información o la documentación que acompañe a la solicitud sea incompleta, las autoridades competentes notificarán al solicitante, en un plazo razonable, la información complementaria necesaria y fijarán un plazo razonable para facilitarla. El plazo previsto en los apartados 1 o 2 dejará de correr hasta que las autoridades competentes reciban la información adicional requerida. Si no se ha facilitado la información o los documentos adicionales en el plazo fijado, se podrá denegar la solicitud.

4. Las causas de inadmisión o de denegación de una solicitud de permiso o de denegación de su renovación, se comunicarán por escrito al solicitante. Las causas de una decisión de retirada de una autorización se comunicarán por escrito al nacional de un tercer país. Las causas de una decisión de retirada de una autorización se podrán también comunicar por escrito a la entidad de acogida.
5. Toda decisión por la que se inadmita o se rechace una solicitud, se deniegue la renovación o se retire una autorización podrá recurrirse en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el Derecho nacional. La notificación escrita indicará el tribunal o la autoridad administrativa ante los que la persona interesada podrá interponer recurso, así como el plazo para hacerlo.

Artículo 30

Transparencia y acceso a la información

Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes el acceso a la información sobre documentación necesaria para presentar una solicitud y sobre las condiciones de entrada y residencia, en particular los derechos, obligaciones y garantías procedimentales, de los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y, en su caso, de los miembros de sus familias. Esto incluirá, en su caso, el nivel de los recursos mensuales suficientes, incluidos los recursos suficientes para cubrir los gastos de estudios o de formación, sin perjuicio del examen individual de cada caso, y de los derechos de matrícula aplicables. Las autoridades competentes de cada Estado miembro publicarán y actualizarán periódicamente las listas de las entidades de acogida aprobadas a los efectos de la presente Directiva. Después de cada modificación de dichas listas se publicará lo antes posible la versión actualizada de las mismas.

Artículo 31

Tasas

Los Estados miembros podrán exigir a los nacionales de terceros países, incluidos, en su caso, los miembros de sus familias, o a las entidades de acogida que paguen las tasas de tramitación de las notificaciones y solicitudes contempladas en la presente Directiva. La cuantía de tales tasas no será desproporcionada o excesiva.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Cooperación entre puntos de contacto

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto que cooperarán de modo efectivo y serán responsables de la recepción y transmisión de la información necesaria para la aplicación de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies*. Los Estados miembros darán preferencia al intercambio de información a través de medios electrónicos.
2. Cada Estado miembro informará a los otros Estados miembros, a través de los puntos de contacto nacionales mencionados en el apartado 1, sobre:
 - a) los procedimientos aplicados a la movilidad a que se refieren los artículos 26 *bis* a 26 *quater*;
 - a *bis*) si ese Estado miembro permite la admisión de estudiantes e investigadores únicamente a través de organismos de investigación o instituciones de enseñanza superior aprobados;
 - b) los programas multilaterales para estudiantes e investigadores que incluyen medidas y acuerdos de movilidad entre dos o más instituciones de enseñanza superior.

Artículo 33

Estadísticas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las estadísticas sobre las cifras de las autorizaciones expedidas a fines de la presente Directiva y de las notificaciones recibidas de conformidad con los artículos 26 *bis*, apartado 2, o 26 *quater*, apartado 2, y, en la medida de lo posible, sobre las cifras de nacionales de terceros países cuyas autorizaciones han sido renovadas o retiradas. Se comunicarán de igual modo las estadísticas sobre los miembros admitidos de las familias de los investigadores. Dichas estadísticas se desglosarán por nacionalidad y, en la medida de lo posible, por periodo de validez de las autorizaciones.

2. Las estadísticas contempladas en el apartado 1 corresponderán a periodos de referencia de un año civil y se comunicarán a la Comisión en un plazo de seis meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será ...*.
3. Las estadísticas mencionadas en el apartado 1 se comunicarán de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 34

Informes

Periódicamente, y por primera vez a más tardar [cinco años después de la incorporación de la presente Directiva], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, cuando proceda, las modificaciones necesarias.

Artículo 35

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dos años después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

* DO: insértese la fecha: un año a partir de la fecha mencionada en el artículo 35.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 36

Derogación

Quedan derogadas las Directivas 2005/71/CE y 2004/114/CE para los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, con efectos a partir del [*día siguiente a la fecha establecida en el artículo 35, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva*], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de incorporación al Derecho interno y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B.

Para los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 37

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 38

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

Parte A**Directiva derogada, con listas de sus modificaciones sucesivas**

(conforme al artículo 37)

Directiva 2004/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 375 de 23.12.2004, p. 12)

Directiva 2005/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 289 de 03.11.2005, p. 15)

Parte B**Lista de plazos para la incorporación al Derecho nacional [y para la aplicación]**

(conforme al artículo 36)

Directiva	Plazo de incorporación	Fecha de aplicación
2004/114/CE	12.1.2007	
2005/71/CE	12.10.2007	

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2004/114/CE	Directiva 2005/71/CE	Presente Directiva
Artículo 1, letra a)		Artículo 1, letra a)
Artículo 1, letra b)		-
-		Artículo 1, letras b) y c)
Artículo 2, frase introductoria		Artículo 3, frase introductoria
Artículo 2, letra a)		Artículo 3, letra a)
Artículo 2, letra b)		Artículo 3, letra c)
Artículo 2, letra c)		Artículo 3, letra d)
Artículo 2, letra d)		Artículo 3, letra e)
-		Artículo 25, apartado 3, letras f) y g)
Artículo 2, letra e)		Artículo 3, letra l)
Artículo 2, letra f)		Artículo 3, letra h)
Artículo 2, letra g)		-
-		Artículo 3, letra i)
-		Artículo 3, letras m) a s)
Artículo 3, apartado 1		Artículo 2, apartado 1
Artículo 3, apartado 2		Artículo 2, apartado 2, letras a) a e)
-		Artículo 2, apartado 2, letras f) y g)
Artículo 4		Artículo 4
Artículo 5		Artículo 5, apartado 1

-		Artículo 5, apartado 2
Artículo 6, apartado 1		Artículo 6, letras a) a e)
-		Artículo 6, letra f)
Artículo 6, apartado 2		-
-		Artículo 7
Artículo 7, apartado 1, palabras introductorias		Artículo 10, apartado 1, palabras introductorias
Artículo 7, apartado 1, letra a)		Artículo 10, apartado 1, letra a)
Artículo 7, apartado 1, letras b) y c)		-
Artículo 7, apartado 1, letra d)		Artículo 10, apartado 1, letra b)
Artículo 7, apartado 2		Artículo 10, apartado 2
-		Artículo 10, apartado 3
Artículo 8		-
-		Artículo 11
Artículo 9, apartados 1 y 2		Artículo 12, apartados 1 y 2
Artículo 10, frase introductoria		Artículo 13, apartado 1, frase introductoria
Artículo 10, letra a)		Artículo 13, apartado 1, letra a)
Artículo 10, letras b) y c)		-
-		Artículo 12, apartado 1, letra b)
-		Artículo 12, apartado 2
Artículo 11, frase introductoria		Artículo 14, apartado 1, frase introductoria
Artículo 11, letra a)		-
Artículo 11, letra b)		Artículo 13, apartado 1, letra a)

Artículo 11, letra c)		Artículo 13, apartado 1, letra b)
Artículo 11, letra d)		Artículo 13, apartado 1, letra c)
Artículos 12 a 15		-
-		Artículos 14, 15 y 16
Artículo 16, apartado 1		Artículo 20, apartado 1, frase introductoria
-		Artículo 20, apartado 1, letras a) a c)
Artículo 16, apartado 2		Artículo 20, apartado 2
-		Artículo 21
Artículo 17, apartado 1, párrafo primero		Artículo 23, apartado 1
Artículo 17, apartado 1, párrafo segundo		Artículo 23, apartado 2
Artículo 17, apartado 2		Artículo 23, apartado 3
Artículo 17, apartado 3		-
Artículo 17, apartado 4		Artículo 23, apartado 4
-		Artículos 15, 24, 25 y 27
-		Artículo 17
Artículo 18, apartado 1		-
-		Artículo 29, apartado 1
Artículo 18, apartados 2, 3 y 4		Artículo 29, apartados 2, 3 y 4
Artículo 19		-
-		Artículo 30
Artículo 20		Artículo 31

-		Artículos 32 y 33
Artículo 21		Artículo 34
Artículos 22 a 25		-
-		Artículos 35, 36 y 37
Artículo 26		Artículo 38
-		Anexos I y II
	Artículo 1	-
	Artículo 2, frase introductoria	-
	Artículo 2, letra a)	Artículo 3, letra a)
	Artículo 2, letra b)	Artículo 3, letra i)
	Artículo 2, letra c)	Artículo 3, letra k)
	Artículo 2, letra d)	Artículo 3, letra b)
	Artículo 2, letra e)	-
	Artículos 3 y 4	-
	Artículo 5	Artículo 8
	Artículo 6, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
	-	Artículo 9, apartado 1, letras a) a f)
	Artículo 6, apartado 2, letra a)	Artículo 9, apartado 2, letra a)
	Artículo 6, apartado 2, letras a), b) y c)	-
	Artículo 6, apartados 3, 4 y 5	Artículo 9, apartados 3, 4 y 5
	Artículo 7	-
	Artículo 8	Artículo 16, apartado 1
	Artículo 9	-

	Artículo 10, apartado 1	Artículo 19, apartado 2, letra a)
	-	Artículo 19, apartado 2, letra b)
	Artículo 10, apartado 2	-
	Artículo 11, apartados 1 y 2	Artículo 22
	Artículo 12, frase introductoria	-
	Artículo 12, letra a)	-
	Artículo 12, letra b)	-
	Artículo 12, letra c)	Artículo 21, apartado 1
	Artículo 12, letra d)	-
	Artículo 12, letra e)	-
	-	Artículo 21, apartado 2
	Artículo 13, apartado 1	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartado 2	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartados 3 y 5	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartado 4	-
	-	Artículo 26, apartados 2, 3 y 4
	Artículos 14 a 21	-

Declaración conjunta de la Comisión y del Parlamento Europeo

«El Parlamento Europeo y la Comisión entienden que la letra f) del artículo 18, apartado 2, de la Directiva permite a los Estados miembros denegar una solicitud únicamente caso por caso y teniendo en cuenta las circunstancias específicas del nacional de un tercer país y el principio de proporcionalidad, y sobre la base de pruebas o razones graves y objetivas. La Comisión velará por que los Estados miembros apliquen dicha disposición en consonancia con esta interpretación al transponer la Directiva, e informará al Parlamento y al Consejo, en el marco de sus obligaciones con arreglo al artículo 34.

El Parlamento Europeo y la Comisión consideran que la inclusión de esta disposición en la Directiva no debe sentar un precedente para futuros instrumentos relativos a la migración legal.»
